

CG154/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ERICK HUMBERTO MENÉNDEZ VALDIVIA EN CONTRA DE LA C. DOLORES PADIERNA LUNA Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/EHMV/CG/050/PEF/127/2012.

Distrito Federal, 14 de marzo de dos mil doce.

RESULTANDO

I. Con fecha primero de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. **Erick Humberto Menéndez Valdivia**, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, en los términos siguientes:

(...)

I.- Conforme al art. 211 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las precampañas electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 comenzaron la tercera semana del mes de diciembre del año inmediato anterior a la elección, y duran como máximo hasta el día 15 de febrero del año 2012, año de la elección.

II.- En el caso de las precandidaturas del Partido de la Revolución Democrática (PRD), las precampañas dieron inicio desde pasado el 16 de diciembre del 2011 al 15 de febrero del 2012; lo anterior en virtud de que el Consejo Nacional de dicho partido lo estableció así mediante CONVOCATORIA aprobada por el 11° pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado el pasado 14 y 15 de noviembre del 2011.

III.- Es el caso que a pesar de lo anterior, y de que ha fenecido el término oficial para la precampaña; desde el pasado 16 de febrero del 2012 y al día de hoy, (misma

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

fecha de presentación de la presente denuncia), la ciudadana DOLORES PADIERNA LUNA, se encuentra aún realizando conductas prohibidas por el Código de la materia, en tanto comienzan electorales, consistentes en la difusión de su propaganda electoral mediante lonas y pendones; lo que en consecuencia se encuadra en la definición de actos anticipados de campaña.

IV.- *En efecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, en su art: 7, define lo que son los actos anticipados de campaña estableciendo que:
(Se transcribe)*

Luego entonces, es evidente que con las conductas efectuadas a cargo del denunciado, los actos anticipados de campaña se encuadran, y máxime que la propaganda utilizada tiende a posicionar su imagen como aspirante al SENADO DE LA REPÚBLICA EN EL D.F., así como su propuesta político electoral.

V.- *Y lo anterior es así toda vez que prácticamente en toda la ciudad se encuentra propaganda de dicha persona quien como ya se mencionó, aspira a un cargo al SENADO DE LA REPÚBLICA, lo que evidentemente tiene como objeto posicionarla con toda anticipación a las fechas de inicio formal de la campaña electoral; por lo que en ese sentido es evidente que se violan los art: 228, 237 y 344 del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales.*

VI.- *Ahora bien, el pasado 15 de febrero del año 2012, el Consejo General del IFE aprobó el Acuerdo CG92/2012 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012. En donde en su RESOLUTIVO SEXTO determinó lo siguiente:*

SEXTA.- A más tardar el 1 de marzo de 2012 deberá quedar retirada toda propaganda de precampaña en bardas contratadas o asignadas por las autoridades, así como en espectaculares. Asimismo deberán retirarse las mantas colocadas en el equipamiento urbano y cualquier propaganda emitida por cualquier otro medio de difusión que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos.

VII.- *Por lo anterior, es evidente que dicha prórroga para levantar la propaganda de precampaña carece de fundamento alguno, y máxime que en tal determinación no se motivó el por que se señaló dicha fecha para el retiro de la propaganda, o en su caso porque no una antes o una después; por lo que independientemente que dicho resolutive establezca lo anterior, es un hecho que la propaganda que se denuncia ha permanecido por un periodo de más al permitido, desde la fecha en que se agotó el periodo de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

precampaña el pasado 15 de febrero del año en curso, tal y como se acredita con la fe de hechos notarial que al efecto se adjunta como prueba. Configurándose así infracciones de las previstas en los art: 344 y 354 inc. c) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII.- Pues incluso, aunque se haya otorgado cierta permisividad para que la propaganda electoral de precampaña cont año 2012 (fecha límite para los actos de precampaña), hasta antes del 1 de marzo del 2012, ello se insiste, de cualquier forma no se encuentra fundado en derecho, dado que ni el COFIPE ni el Reglamento lo prevé así, por lo que en consecuencia si la propaganda electoral de precampaña no fue retirada al término de la precampaña al menos en fechas inmediatas y prudentes, sino que dicha propaganda se mantuvo por casi 15 días más sin que se justificara legalmente, ello deberá valorarse para efectos de determinarse que la normatividad fue por mucho violada por el denunciado, quien se encuadró en una conducta definida como ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, por más de 15 días.

IX.- Por lo que en las relatadas circunstancias, es del todo procedente la presente denuncia sobre ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, por medio de la cual se demuestra que al 24 de febrero del 2012, existe propaganda de la denunciada en distintas partes de la ciudad.

(Por lo que solicito se tenga por reproducido en este libelo, las ubicaciones que dan cuenta de ello, señaladas en los testimonios notariales que se ofrecen como pruebas junto con las fotos pertinentes).

PRUEBAS.-

- A).- *La Instrumental de actuaciones*
- B).- *La Presuncional legal y humana*

C).- La acta de FE DE HECHOS NOTARIALES, No 43822 suscrita por el Notario Público No 169 en el D.F., de fecha 24 de febrero del 2012, por la cual se da fe de las conductas ahora denunciadas, y que muestran cada sitio en la ciudad de México, en donde se encuentra la propaganda inaugura aún después del 15 de febrero del electoral, junto con imágenes tomadas en fotografía.

*Que es importante decir, la propaganda no se encuentra sólo en un Distrito Electoral, sino que la misma se encuentra por distintas delegaciones, abarcando así distintos distritos electorales, y ello obvio es, en virtud de que el denunciado es aspirante al **SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL D.F.***

D).- La Inspección ocular que se sirva efectuar esta autoridad por medio de sus órganos auxiliares levantando actas circunstanciadas, de modo que se pueda verificar que aún se encuentra la presencia física de la propaganda electoral que se denuncia y que se acredita en el testimonio notarial adjunto.

E).- LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DIPUTADOS Y SENADORES, EMITIDA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012**

POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EL 14 Y 15 DE NOVIEMBRE DEL 2011.

Las pruebas ofrecidas, todas y cada una se relacionan con todos y cada uno de los hechos, mismas que pretenden acreditar, la infracción a los art: 228, 237, 344 y 354 inc. c) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, sobre la configuración de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ante la presencia material de propaganda electoral proselitista del denunciado, pasada la fecha de la precampaña y fuera de tiempo oficial de campaña, lo cual genera inequidad en la contienda del proceso federal.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el art: 365 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito atentamente como medida cautelar, se ordene el retiro de la propaganda electoral de la que se da cuenta, toda vez que de no efectuarse ello, el daño al principio de equidad y legalidad en materia electoral sería irreparable, en tanto que de continuar dicha propaganda se estaría posicionando con mucho mayor tiempo al permitido y de mejor manera ante el electorado dicho precandidato, quien de obtener la candidatura oficial por su partidos, conseguiría "per se" una ventaja en la campaña electoral sobre el resto de precandidatos. Por lo que la cesación de los actos debe conseguirse de modo que el principio de equidad en materia electoral se preserve, aunado a que deberá preservarse la materia sobre la que se resolverá el fondo.

Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2009, publicada en las páginas 514 y 515 de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, que a la letra dice:

(Se transcribe)

(...)

II. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012.-----*

SEGUNDO.- *Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. Erick Humberto Menéndez Valdivia, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012**

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Los Altos de la Av. de los Insurgentes Sur, número 1799, interior 403, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01020, en esta ciudad, y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que refiere en su escrito inicial de queja.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en: a) La presunta realización de actos anticipados de campaña dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, atribuibles a la C. Dolores Padierna Luna, en su calidad de precandidata a Senadora de la República, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como al instituto político mencionado, derivado de que en diversas ubicaciones de la Ciudad de México, se encuentra colocada presuntamente propaganda electoral consistente en lonas y pendones en los que se observa la imagen de la C. Dolores Padierna Luna, así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y las siguientes leyendas: "Computadoras portátiles para tod@s en secundaria...", "Dolores Padierna SENADORA", "PRECANDIDATA", "PROCESO INTERNO...", "DOLORES PADIERNA SENADORA", "LUCILA ESTHELA HERNÁNDEZ", "Sigamos construyendo el Cambio Verdadero", "Unidad, Compromiso, Respeto y Trabajo"; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base IV del artículo 41 Constitucional y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al mismo.-----

QUINTO.- Se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal que en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto, lo anterior, a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad; por lo tanto, se ordena girar oficio al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se constituya en los domicilios que se detallan a continuación: -----

- 1.- Avenida Fray Servando Teresa de Mier, esquina con calle San Nicolás, en la colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal.
- 2.- Avenida Fray Servando Teresa de Mier, esquina con calle avenida Congreso de la Unión, colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal.
- 3.- Calzada de la Viga, esquina con calle Francisco J. Alegre colonia Paulino Navarro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.
- 4.- María esquina con calle don Luis, Colonia Nativitas, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
- 5.- Avenida Isabel La Católica, desde la avenida Francisco Field Jurando hasta la calle Nigromante en la colonia Independencia, Delegación Benito Juárez Distrito Federal.
- 6.- Avenida Luis Spota desde la avenida Fernando Montes de Oca hasta la avenida eje central Lázaro Cárdenas, colonia San Simón, Delegación Benito Juárez.
- 7.- Avenida Anillo de Circunvalación, esquina con avenida Fray Servando Teresa de Mier, colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal.
- 8.- Avenida Anillo de Circunvalación, esquina con callejón Canal, colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal.
- 9.- Entronque vehicular ubicado en la esquina que forma la avenida de Anillo de Circunvalación y esquina de la Viga, colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza Distrito Federal.
- 10.- Calle Arenal casi esquina con Calzada de la viga colonia Esperanza, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.
- 11.- Calzada de la Viga frente al número 129, en la colonia Esperanza, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.
- 12.- Avenida Isabel La Católica, esquina con avenida Lucas Alemán, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.
- 13.- calle Córdova, esquina con calle Coahuila, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

Para efecto de la verificación que se solicita, se anexa copia de la fe de hechos notariales, número 43822, levantada por el Notario Público 169, en el Distrito Federal, emitida en fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, con el objeto de que realice la inspección ocular correspondiente y verifique la existencia de la presunta propaganda electoral denunciada y que ha sido descrita en el proemio del presente proveído, dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente, toda vez que a decir del quejoso, mediante dichos espectaculares presuntamente se realizan actos anticipados de campaña a favor de la C. Dolores Padierna Luna, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----

-SÉPTIMO.- Ahora bien, en relación a lo manifestado por el ocurso en su escrito de queja, consistente en que: "Con fundamento en el art: 365 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito atentamente como medida cautelar, se ordene el retiro de la propaganda electoral de la que se da cuenta, toda vez que de no efectuarse ello,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

el daño al principio de equidad y legalidad en materia electoral sería irreparable, en tanto que de continuar dicha propaganda se estaría posicionando con mucho mayor tiempo al permitido y de mejor manera ante el electorado dicho precandidato, quien de obtener la candidatura oficial por su partidos, conseguiría "per se" una ventaja en la campaña electoral sobre el resto de precandidatos. Por lo que la cesación de los actos debe conseguirse de modo que el principio de equidad en materia electoral se preserve, aunado a que deberá preservarse la materia sobre la que se resolverá el fondo."; la autoridad de conocimiento se reservará acordar lo conducente, respecto de la procedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitada por el impetrante, hasta en tanto sea realizada la diligencia ordenada en el Punto de Acuerdo que antecede.-----

OCTAVO.- *Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

NOVENO.- *Notifíquese personalmente al C. Erick Humberto Menéndez Valdivia, y mediante oficio al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

DÉCIMO.- *Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----*

(...)

III. En cumplimiento al punto Sexto del Acuerdo mencionado en el párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1264/2012, al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a efecto de que por conducto del personal de la Junta Local a su cargo o de las Distritales de dicha entidad federativa, se realizara la referida inspección ocular; oficio que fuera notificado el dos de marzo de la presente anualidad.

IV. Con fecha tres de marzo del presente año, se recibió en la Dirección de Quejas de este Instituto, el oficio CL-DF/0315/2012, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral de esta Institución en el Distrito Federal, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por esta autoridad.

V. En fecha tres de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación y sus anexos, y estableció lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, las Actas Circunstanciadas, relativas a las diligencias que se ordenaron practicar mediante proveído de fecha primero de marzo de dos mil doce, así como los anexos que la acompañan, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso b), 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de septiembre de dos mil once, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto, se acreditó la existencia de los espectaculares objeto de inconformidad en las direcciones ubicadas en 1) Avenida Fray Servando Teresa de Mier, esquina con calle San Nicolás, en la colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal; 2) Avenida Fray Servando Teresa de Mier, esquina con calle avenida Congreso de la Unión, colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal; 3) Calzada de la Viga, esquina con calle Francisco J. Alegre colonia Paulino Navarro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal; 4) Avenida Isabel La Católica, desde la avenida Francisco Field Jurando hasta la calle Nigromante en la colonia Independencia, Delegación Benito Juárez Distrito Federal; 5) Avenida Luis Spota desde la avenida Fernando Montes de Oca hasta la avenida eje central Lázaro Cárdenas, colonia San Simón, Delegación Benito Juárez; 6) Calle Arenal casi esquina con Calzada de la viga colonia Esperanza, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal; 7) Calzada de la Viga frente al número 129, en la colonia Esperanza, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal; 8) Avenida Isabel La Católica, esquina con avenida Lucas Alemán, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal; de conformidad con el contenido de las Actas Circunstanciadas remitidas a esta autoridad por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, como resultado de la inspección ocular a los lugares denunciados; con el propósito de que la citada Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto a la procedencia o no de la providencia precautoria solicitada por el C. Erick Humberto Menéndez Valdivia en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley; TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes; CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda. -----

(...)

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo transcrito en el párrafo inmediato anterior, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1272/2012, dirigido al Presidente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara lo procedente respecto de la solicitud de medidas cautelares planteada por C. Erick Humberto Menéndez Valdivia, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudiera vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Con fecha cinco de marzo del presente año, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de esta Institución, el oficio número CQD/BNH/ST/JMVB/023/2012, de la misma fecha, signado por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través del cual remite el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. ERICK HUMBERTO MENENDEZ VALDIVIA, PROMOViendo POR SU PROPIO DERECHO, EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012”**, aprobado por el citado órgano colegiado, en sesión celebrada el cinco de marzo de dos mil doce y en el que se resolvió lo siguiente:

*PRIMERO.- Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Erick Humberto Menéndez Valdivia, en términos de lo precisado en apartado I del considerando CUARTO del presente Acuerdo.*

*SEGUNDO.- Se declaran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Erick Humberto Menéndez Valdivia, en términos de los argumentos vertidos en el apartado II del considerando CUARTO del presente Acuerdo.*

TERCERO.- Se instruye a la C. Dolores Padierna Luna y al Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación retiren los pendones y las lonas materia de la presente determinación.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a la C. Dolores Padierna Luna y al Partido de la Revolución Democrática, debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas con ese fin, así como sus resultados.

VIII. Mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil doce, se tuvo por recibido lo descrito en el resultando anterior y se ordenó notificar el Acuerdo de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

referencia a los CC. Erick Humberto Menéndez Valdivia, Dolores Padierna Luna y al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IX. En cumplimiento a lo instruido en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1283/2012, dirigido al C. Erick Humberto Menéndez Valdivia, haciéndole del conocimiento la Resolución tomada en relación con las medidas cautelares solicitadas por él mismo dentro del procedimiento especial sancionador citado al rubro, mismo que fue notificado con fecha siete de marzo de dos mil doce.

X. Con fecha siete de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 340; 341, párrafo f); 347, párrafo 1, incisos d) y f); 367, párrafo 1, incisos a) y b); 365, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dictó el siguiente Acuerdo:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Tomando en consideración que esta autoridad, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, está facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de las diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador así como a su carácter sumario, por lo que deben llevarse a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional; en razón de lo anterior, se estima necesario para mejor proveer, realizar una certificación del portal de Internet www.ife.org.mx, en el link de candidatos de los partidos político, a efecto de verificar si en dicha página, aparece la C. Dolores Padierna Luna, como precandidato al Senado de la República, postulada por el Partido de la Revolución Democrática; SEGUNDO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)

XI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes transcrito, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, instrumentó un acta circunstanciada con motivo de verificar la existencia y contenido de la página de internet www.ife.org.mx, en particular en el link de candidatos. Al respecto, de la verificación referida se advirtió que la C. Dolores

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012**

Padierna Luna, es precandidata al cargo de Senadora de la República, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

XII. Con fecha siete de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 362, párrafo 8, inciso d) y 365, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dictó el siguiente Acuerdo:

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del presente expediente en que se actúa el Acta Circunstanciada que se refiere al inicio del presente Acuerdo; SEGUNDO.- Tomando en consideración el motivo de inconformidad hecho valer por el C. Erick Humberto Menéndez Valdívila, en el escrito de denuncia presentado ante esta autoridad, así como la información recabada en ejercicio de la facultad de investigación de esta propia autoridad, a través de la cual se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 342 párrafo 1, incisos a), e) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, y toda vez que esta autoridad, mediante proveído de fecha primero de marzo de dos mil doce en el expediente en que se actúa, acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad, según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, con el objeto de llevar a cabo las diligencias del presente expediente, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el **emplazamiento** correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de la C. Dolores Padierna Luna y del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, tomando en consideración las lonas y pendones motivo de inconformidad, cuyo contenido se describe y se muestra de forma gráfica a continuación:*

PENDONES

Se observa que son aproximadamente de un metro de largo por setenta centímetros de ancho; el fondo es blanco y gris; en la parte superior se encuentra redactado en letras blancas en formato de altas y bajas la leyenda “Computadoras Portátiles Para Tod@s en Secundaria”; bajo éstas letras y abarcando casi la mitad del pendón está la imagen de una mujer a quien se anuncia con letras negras con el nombre de “Dolores Padierna SENADORA”, en la parte inferior viendo el pendón de frente y de izquierda a derecha tiene los símbolos de Facebook y Twitter y tiene en letras negras mayúsculas la palabra “PRECANDIDATA”, por último en el extremo inferior derecho se ubica el emblema del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012**

Partido de la Revolución Democrática en colores amarillo y negro, y bajo éste, la leyenda siguiente: "PROCESO INTERNO DEL PRD".



MANTAS

1.- En lo que se refiere a la lona que detectó la Junta Distrital 15, se observa que tiene como medidas aproximadas de 1.30 metros de largo por 70 centímetros de ancho de material plastificado en dos colores blanco y amarillo con el nombre de Dolores Padierna y la palabra SENADORA, del lado inferior izquierdo la leyenda por ti, por tu familia y por México en color negro y el emblema del Partido de la Revolución Democrática en un recuadró con la orilla en color negro con fondo amarillo y el símbolo del sol en la parte inferior.

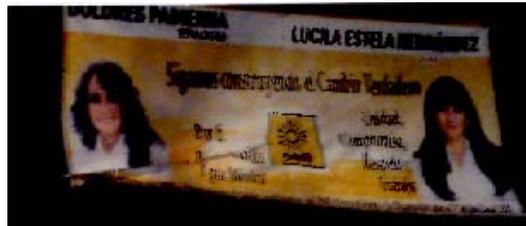


2.- En lo que se refiere a las dos lonas plastificadas que detectó la Junta Distrital 12, se detectó que tiene como medidas aproximadas dos metros de largo y por uno de ancho referenciando el nombre de "DOLORES PADIerna SENADORA" y viendo la manta de frente una fotografía la cual se encuentra del lado derecho y en la parte superior una leyenda que dice "COMPUTADORAS PORTÁTILES PARA TOD@S EN SECUNDARIA" y en la parte inferior logotipo del PRD y viendo de frente del lado izquierdo los logotipos de "FACEBOOK" y "TWITTER" sin vínculos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012



3.- Otra lona impresa detectada también por la Junta Distrital 12, en la que se observa que es en color amarillo del Partido de la Revolución Democrática con los nombres de Dolores Padierna (Senadora) y Lucila Estela Hernández con las frases "SIGAMOS CONSTRUYENDO EL CAMBIO VERDADERO" y en la parte inferior "PROCESO INTERNO DEL PRD PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PRD PRECANDIDATA A LA DIPUTACIÓN POR EL DISTRITO LOCAL XIII."



Mismos que a juicio del quejoso, posiblemente pudieran constituir actos anticipados de campaña a favor de la **C. Dolores Padierna Luna** en su calidad de precandidata al Senado de la República, postulado por el partido político de la Revolución Democrática, en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----

TERCERO.- Precisado lo anterior, emplácese a los siguientes sujetos: **a) La C. Dolores Padierna Luna**, en su calidad de precandidata al Senado de la República, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por la posible conculcación a lo dispuesto por los artículos 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, derivada de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo SEGUNDO del presente proveído; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **b) De conformidad con la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012**

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS, cuyo contenido es el siguiente: "De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea", esta autoridad ordena emplazar al **Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, por la posible conculcación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342 párrafo 1, incisos a), e) y n); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del presunto incumplimiento a su deber de vigilancia con respecto de la conducta de sus militantes; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputa; **CUARTO.-** Se señalan las **diez horas del día doce de marzo de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código comicial referido, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **QUINTO.-** Cítese a la **C. Dolores Padierna Luna**, precandidata al Senado de la República por el Partido de la Revolución Democrática; al **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; así como al **C. Erick Humberto Menéndez Valdivia**, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho **Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Pavel Hernández Campos; Eduardo Avendaño Flores, Cecilia Pérez Hernández, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenk Jiménez, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SEXTO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra **Rosa María Cano Melgoza** y a los Licenciados en Derecho **Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Raúl Becerra Bravo, Milton Hernández Ramírez, Mónica Calles****

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012**

*Miramontes, Pavel Hernández Campos, Eduardo Avendaño Flores y Cecilia Pérez Hernández; Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **SÉPTIMO.-** Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; **se requiere a la C. Dolores Padierna Luna**, en su calidad de precandidata al Senado de la República, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral **CUARTO** del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago, etc.), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual procedimiento especial sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.----- De esta forma, se les hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero; 345, párrafo 1, inciso a), y 350, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; **OCTAVO.-** Asimismo, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, se ordena girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2011, o en su caso el inmediato anterior,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

correspondiente a la C. **Dolores Padierna Luna**, en la que consten sus registros federales de contribuyentes, utilidad fiscal, determinación del ISR y estado de posición financiera, así como sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal; **NOVENO.-** Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **DÉCIMO.-** Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente requerir a la C. Dolores Padierna Luna, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto CUARTO del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Informe si la propaganda fue contratada por usted, o en su caso señale el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que realizó dicha contratación; **b)** Manifieste desde qué fecha fue colocada la propaganda en cuestión; **c)** Precise el motivo por el cual el día veinticuatro de febrero de dos mil doce (fecha en que se hicieron constar por parte de la Notaría Pública Número Doscientos Veintiséis del Distrito Federal), permanecían colocadas las mantas y pendones objeto de la queja en los sitios que refiere el impetrante; **d)** Refiera en qué fechas fueron retiradas las lonas y pendones motivo de la presente queja; **e)** El objeto y/o finalidad de tal propaganda; y **f)** Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho. De igual manera, se requiere al Partido de la Revolución Democrática, para que el momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto CUARTO del presente proveído, informe lo siguiente: **1)** Informe si la propaganda fue contratada por el Partido de la Revolución Democrática, o en su caso, señale el nombre de la persona física, o bien, la razón social de la persona moral que realizó dicha contratación; **2)** Manifieste desde qué fecha fue colocada la propaganda en cuestión; **3)** Precise el motivo por el cual el día veinticuatro de febrero de dos mil doce (fecha en que se hicieron constar por parte de la Notaría Pública Número Doscientos Veintiséis del Distrito Federal), permanecían colocadas las mantas y pendones objeto de la queja; **4)** Refiera en qué fechas fueron retiradas las lonas y pendones motivo de la presente queja en los sitios que refiere el impetrante; **5)** El objeto y/o finalidad de tal propaganda; y **6)** Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho, y **UNDÉCIMO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

XIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/1281/2012, SCG/1282/2012, SCG/1283/2012, dirigidos a los CC. Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; la C. Dolores Padierna Luna y; Erick Humberto Menéndez Valdivia, respectivamente; los cuales fueron notificados el día nueve de febrero de dos mil doce.

XIV. Mediante oficio número SCG/1480/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Raúl Becerra Bravo, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Mónica Calles Miramontes, Pavel Hernández Campos, Eduardo Avendaño Flores y Cecilia Pérez Hernández, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Sancionadores Ordinarios y Especiales, y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas, del día seis de febrero de dos mil doce en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XV. El doce de marzo de la presente anualidad, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del proveído de fecha siete del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DOCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO EN DERECHO RAÚL BECERRA BRAVO, ABOGADO INSTRUCTOR EN TRAMITACIÓN DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012**

PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES SANCIONADORES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 55594370258, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1480/2012, DE FECHA SIETE DE MARZO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO SEGUNDO INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

***SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: EL C. TOMÁS PÁEZ PÁEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 00086966510, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISIONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EL C. JOSÉ ALBERTO ALVARADO PINEDA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LICENCIA PARA CONDUCIR, NÚMERO 04916692, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISIONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA C. DOLORES PADIERNA LUNA, PRECANDIDATA POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----*

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE EL C. ERICK HUMBERTO MENÉNDEZ VALDIVIA NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, NO OBSTANTE QUE SE LE CITÓ MEDIANTE OFICIO NÚMERO SCG/1475/2012, DE FECHA SIETE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, MISMO QUE LE FUE NOTIFICADO EL DÍA DEL MISMO MES Y AÑO, LO CUAL SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

***ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:** A) UN ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LA CIUDADANA DOLORES PADIERNA LUNA DA CONTESTACIÓN A LAS IMPUTACIONES QUE SE LE HACEN MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN QUE SE ACTÚA, UN ESCRITO SUSCRITO POR LA CIUDADANA DOLORES PADIERNA LUNA MEDIANTE EL CUAL NOMBRA AL C. JOSÉ ALBERTO*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012**

ALVARADO PINEDA PARA QUE COMPAREZCA A LA PRESENTE AUDIENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, COPIA SIMPLE DE UN ESCRITO SUSCRITO POR LA CIUDADANA DOLORES PADIerna LUNA DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, COPIAS SIMPLES DE DIVERSA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DE LA CIUDADANA DOLORES PADIerna LUNA, MISMO QUE SE AGREGA EN SOBRE CERRADO, UN ESCRITO SUSCRITO POR LA CIUDADANA DOLORES PADIerna LUNA DIRIGIDO AL C. JOSÉ EDUARDO ORTIZ CATANEO DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, Y UN ESCRITO SUSCRITO POR LA CIUDADANA DOLORES PADIerna LUNA DIRIGIDO AL CIUDADANO SAÚL MEDINA DORANTES DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE; B) ESCRITO SUSCRITO POR EL LICENCIADO CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y DA CONTESTACIÓN A LAS IMPUTACIONES QUE SE LE HACEN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, CARTA PODER SUSCRITA POR EL CIUDADANO CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, MEDIANTE EL CUAL NOMBRA REPRESENTANTES, OFICIO NÚMERO CEM-114/2012, SUSCRITO POR EL LICENCIADO CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, MISMO QUE VIENE ACOMPAÑADO DEL ORIGINAL DEL ACUSE DE RECIBIDO. -----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUIENES EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LA C. DOLORES PADIerna LUNA; TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LOS DENUNCIADOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD.-----

DEL MISMO MODO, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERICK HUMBERTO MENÉNDEZ VALDIVIA, EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ASIMISMO, SE LES HACE DE SU CONOCIMIENTO AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y AL REPRESENTANTE DE LA C. DOLORES PADIerna LUNA, QUE EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN DESAHOGUEN EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL DOCE.-----

EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012**

ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; SE LES CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

EN USO DE LA VOZ EL C. TOMÁS PÁEZ PÁEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO QUE PRESENTO SEÑALANDO ADEMÁS QUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS DEL OFICIO NÚMERO CEM-114/2012, EN ORIGINAL Y EL ACUSE DE RECIBIDO DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE ANTE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO EN EL DISTRITO FEDERAL QUE SE OFRECE COMO MEDIO DE PRUEBA. ASIMISMO, SOLICITO SE COMPULSEN LOS CITADOS DOCUMENTOS Y QUE ME SEAN DEVUELTOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SE REALIZA LA COMPULSA AL DOCUMENTO DE OFICIO NÚMERO CEM-114/2012, DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DIRIGIDO A LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES Y CANDIDATOS DE LA ELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO, CONSTANTE EN UNA HOJA ÚTIL POR UN SOLO LADO, EN EL QUE SE ADVIERTE UN SELLO QUE DICE: "RECIBIDO 14-FEB-2012. PRESIDENCIA C.E.E. D.F.", MISMO QUE DESPUÉS DE SU COMPULSA SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE AGREGA AL EXPEDIENTE UNA COPIA SIMPLE DE DICHO DOCUMENTO.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ EL C. JOSÉ ALBERTO ALVARADO PINEDA, REPRESENTANTE DE LA C. DOLORES PADIERNA LUNA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODO Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO SIGNADO POR LA C. DOLORES PADIERNA LUNA MEDIANTE EL CUAL SE DA CONTESTACIÓN A LA INFUNDADA DENUNCIA INCOADA EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012**

SU CONTRA, ASIMISMO, SE RATIFICAN TODAS Y CADA UNA DE LAS PROBANZAS QUE SE ADJUNTAN PARA SU VALORACIÓN Y EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SEAN PARTE DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ESTE JUICIO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. DOLORES PADIERNA LUNA, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNA FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA. -----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO OBJETO EN CUANTO VALOR Y ALCANCE QUE SE LE PRETENDA DAR A LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN AUTOS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE Y LAS LLEVADAS A CABO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. ASIMISMO, SEÑALANDO QUE MI REPRESENTADO SE DESLINDA DE LOS HECHOS REALIZADOS POR SUS MILITANTES COMO SE ACREDITA CON EL OFICIO CEM-114/2012, DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, MISMO QUE SE ACOMPAÑA CON SU ACUSE DE RECIBIDO DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DEL CUAL SE LES HIZO DE CONOCIMIENTO AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA LOS EFECTOS DE LA PROHIBICIÓN DE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 212 PÁRRAFO UNO Y 228 PÁRRAFO UNO AL TRES, 236 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO CUAL SE ACREDITA QUE EL RETIRO DE LA PROPAGANDA SE REALIZÓ EN LOS TIEMPOS LEGALES, MISMO POR EL CUAL ES DE CONSIDERARSE QUE NO SE ACREDITA LA CONDUCTA REALIZADA POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES. POR LO QUE MI REPRESENTADO SE DESLINDA DE LOS ACTOS QUE PRESUNTAMENTE PRETENDE ACREDITAR EL DENUNCIANTE. ASIMISMO, ES DE CONSIDERARSE IMPROCEDENTE LO DENUNCIADO POR LA PARTE DENUNCIANTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012**

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DE LA C. DOLORES PADIerna LUNA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE COMO YA HA QUEDADO SEÑALADO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA INFUNDADA DENUNCIA, LA MISMA ES IMPROCEDENTE DEBIDO A QUE LAS PRUEBAS QUE SE OFRECIERON FUERON PERFECCIONADAS MEDIANTE NOTARIO PÚBLICO CON FECHA VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, CUANDO CONFORME AL ACUERDO CG/92/2012, DEL CONSEJO GENERAL DE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL SEÑALA QUE HASTA EL PRIMERO DE MARZO SE TENÍA COMO FECHA LÍMITE PARA EL RETIRO DE TODA PROPAGANDA PARA UNA ELECCIÓN INTERNA, ASÍ PUES ESA PROPAGANDA QUE SE DENUNCIÓ AÚN SE ENCONTRABA EN EL TÉRMINO LEGAL PARA SU RETIRO, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ES DE MANIFESTARSE QUE MI REPRESENTADA Y SUS SIMPATIZANTES DESDE EL DÍA DIECISÉIS DE FEBRERO SE HAN DADO A LA TAREA DE RETIRAR TODA LA PROPAGANDA QUE EXISTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, LLEGANDO EN ESTOS MOMENTOS AL CIEN POR CIENTO DEL RETIRO DE LA MISMA. TAMBIÉN ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA PRESENTADA YA QUE PARA PRETENDER DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA ATACA LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL ACUERDO CG/92/2012 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL IFE, POR LO CUAL SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTEMPLADA EN EL INCISO A) DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LEY SUPLETORIA A LOS ORDENAMIENTOS QUE REGULAN ESTE PROCEDIMIENTO. AHORA BIEN, EL RETIRO DE LA PROPAGANDA SE HA REALIZADO DE FORMA CONTINUA DESDE EL DIECISÉIS DE FEBRERO, TODO ELLO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG/92/2012, DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. AHORA BIEN, COMO SE PUEDE OBSERVAR EN AUTOS AL MOMENTO DE QUE ESTA AUTORIDAD INVESTIGADORA REALIZÓ LOS COTEJOS DE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN CINCO LUGARES YA NO EXISTÍA DICHA PROPAGANDA, LO ANTERIOR OBEDECE A QUE COMO SE HA MANIFESTADO HEMOS REALIZADO UN ARDUO TRABAJO PARA EL RETIRO DE TODA LA PROPAGANDA. ASÍ PUES, SÓLO QUEDARON CON FECHA CINCO DE FEBRERO PENDONES DE PLÁSTICO Y DOS LONAS EN OCHO LUGARES DE LOS DENUNCIADOS, LO CUAL EN REALIDAD NO GENERA NINGÚN DAÑO YA QUE SI TENEMOS EN CUENTA QUE EN LA CIUDAD DE MÉXICO SE COLOCÓ CIENTOS DE MILES DE PENDONES, MANTAS, LONAS Y ALGUNOS MILES DE ESPECTACULARES, ESTO NO TIENE UNA RELEVANCIA. ASIMISMO, ES NECESARIO SEÑALAR QUE ESA PROPAGANDA A LA QUE LA ACTORA HACE REFERENCIA SE ORIGINÓ CON MOTIVO DE LA ELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y TAL Y COMO CONSTA EN AUTOS TODA Y CADA UNA DE ELLA SEÑALABA CON PRECISIÓN QUE MI REPRESENTADA ERA PRECANDIDATA AL SENADO DE LA REPÚBLICA, QUE SE REFERÍA A UN PROCESO INTERNO DEL PRD Y NO ASÍ A UNA CAMPAÑA CONSTITUCIONAL NI A UNA CANDIDATURA DEL PRD, POR LO TANTO, NO HAY ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. ASIMISMO, ES DE MANIFESTARSE QUE CON FECHA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE MI REPRESENTADA LE SOLICITÓ A TODOS AQUELLOS SIMPATIZANTES QUE DONARON LA PROPAGANDA QUE FUERA RETIRADA DE FORMA INMEDIATA, LO ANTERIOR PARA CUMPLIR CON LA VEDA ELECTORAL QUE ESTÁ LEGALMENTE SEÑALADA. EN CONCLUSIÓN, SON POCAS LAS PROPAGANDAS QUE SE ENCONTRARON, PERO NO SON DE NINGUNA FORMA COLOCADAS DE FORMA EXTEMPORÁNEA O POSTERIOR A LA PRECAMPAÑA QUE SE DICTÓ NUESTRO PARTIDO, Y POR LO TANTO, SI LA PRETENSÓN ES ACREDITAR ACTOS

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

ANTICIPADOS DE CAMPAÑA NO SE ACTUALIZA Y NO SE CUMPLE LOS EXTREMOS DE LA LEY EN ESTE SENTIDO. POR LO CUAL, SE SOLICITA SE DESECHE LA PRESENTE DENUNCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. DOLORES PADIERNA LUNA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE A ESTA ETAPA DE ALEGATOS DE LA PRESENTE AUDIENCIA EL C. ERICK HUMBERTO MENÉNDEZ VALDIVIA, NO OBSTANTE QUE FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO A LA MISMA. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DOCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

XVI. El día catorce de marzo de dos mil doce se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la presente Resolución, la cual fue engrosada en su contenido y en sus Puntos Resolutivos, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en particular por los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños Martínez, Alfredo Figueroa Fernández y Lorenzo Córdova Vianello, en términos del artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo tanto, el engrose se realizó atendiendo fundamentalmente a lo siguiente:

- El resolutive PRIMERO fue modificado pasando de infundado a fundado mismo que fue aprobado por seis votos, en contra de la C. Dolores Padierna Luna, imponiéndoles una amonestación pública en los términos propuestos por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez y secundada por los Consejeros Electorales Alfredo Figueroa Fernández y Lorenzo Córdova Vianello

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EH MV/CG/050/PEF/127/2012

- El resolutivo SEGUNDO fue aprobado en los términos presentados por la Secretaría Ejecutiva, declarando infundado el procedimiento especial sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática

- El resolutivo TERCERO fue suprimido con la aprobación de siete votos a favor, por lo que queda sin efecto, la orden de iniciar un procedimiento ordinario sancionador en contra de la C. Dolores Padierna Luna y el Partido de la Revolución Democrática.

- Los posteriores resolutivos fueron aprobados por unanimidad.

De lo anterior se concluye que por mayoría fueron aprobadas las propuestas formuladas por los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños Martínez, Alfredo Figueroa Fernández y Lorenzo Córdova Vianello, en el sentido de incorporar al presente fallo, argumentos tendentes a declarar fundado el procedimiento especial sancionador en contra de la C. Dolores Padierna Luna, imponiendo una sanción consistente en amonestación pública, por infringir el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Acuerdo CG92/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día quince de febrero de dos mil doce, según se desprende de la versión estenográfica que a continuación se transcribe:

Ahora, señoras y señores Consejeros y representantes, procede el análisis y, en su caso, la votación en lo particular del Proyecto de Resolución identificado con el numeral 8.4, reservado por la representación del Partido de la Revolución Democrática.

Motivo por el cual el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid tiene el uso de la palabra.

El C. Maestro Camerino Eleazar Márquez: Gracias, Consejero Presidente. Quisiéramos destacar que en el Proyecto de Resolución que analizamos estamos de acuerdo en lo que respecta al Punto Resolutivo Primero y Segundo, pero nos preocupa el Tercero, en razón de que se declara y sobre todo se deja abierta la posibilidad de que se inicie un procedimiento oficioso.

Esto nos preocupa, en razón que el partido político el día 10 de febrero presentó un escrito deslindándose de todos aquellos precandidatos que no retiraran su propaganda oportunamente y en razón a recaer en alguna amonestación quisiéramos conocer, de entrada, cuáles serían los elementos si está considerándose infundado en lo que respecta a estos hechos de la queja.

Gracias...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

El C. Presidente: Gracias, señor representante.

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias, Consejero Presidente.

Son estos detalles finales de reflexión entre los Consejeros Electorales, pero vamos a ver si avanzamos con el tema.

Primero quiero señalar que no estoy en lo particular de acuerdo con la forma en que se está resolviendo el punto, me parece que deberíamos de resolver en definitiva el procedimiento sancionador en esta sesión de Consejo General.

Y, en consecuencia, me parece que el sentido o la forma de resolverlo, en los términos planteados por la Secretaría Ejecutiva no es correcta.

Desde mi punto de vista, la permanencia de los espectaculares y de los pendones que contenían la imagen de la ciudadana Dolores Padierna Luna y la aparición en esos espectaculares y pendones del emblema del Partido de la Revolución Democrática constituyen, así de entrada, una violación al Acuerdo que nosotros emitimos.

Hay un Acuerdo que emitimos respecto de las normas reglamentarias sobre los posibles actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y donde de manera particular se reflexionó sobre la necesidad de evitar que hubiese acciones por los partidos políticos y los candidatos que pudieran constituir eso, la eventualidad de los actos anticipados de campaña.

Particularmente la base sexta del Acuerdo aprobado por el Consejo General, con relación a ese tema que emitimos el 15 de febrero, establece y la cito: "A más tardar el 1 de marzo de 2012, deberá quedar retirada toda propaganda de precampaña en bardas contratadas o asignadas por las autoridades, así como en espectaculares. Asimismo deberán retirarse las mantas colocadas en el equipamiento urbano y cualquier propaganda emitida por cualquier otro medio de difusión que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos". Fin de la cita.

Así que, al haber aparecido por un tiempo posterior a la fecha establecida en la base sexta, evidentemente hay de entrada una violación al Acuerdo y eso puede constituir, en su caso, pero vamos a escuchar el resto de las reflexiones de los Consejeros Electorales, todavía no me pronuncio.

De entrada sí creo que hay una violación al Acuerdo, es un hecho, sí; hay una fecha establecida para que se retire esta forma de propaganda y no se hizo en esas fechas, es un hecho que hay una violación al Acuerdo, de entrada. Y después habría que analizar, si esto constituye en rigor o no un acto anticipado de campaña.

Así que, desde mi punto de vista, de entrada hay una violación al Acuerdo y podría resolverse sobre la base de las violaciones de Acuerdo y faltaría resolver si eso no constituye un acto anticipado de campaña. Propongo, por consecuencia, dado que se trata de un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

esquema de propaganda que es a través de espectaculares y de algunos pendones, que esta falta se califique como leve y, en todo caso, se pudiera sancionar con una amonestación pública.

Pero, dado que traigo todavía algunos detalles con mis colegas Consejeros Electorales, me gustaría también escuchar sus reflexiones para tomar en definitiva una posición. De entrada, insisto, a mi modo de ver existe una violación al Acuerdo emitido por el Consejo General y eso constituiría una fórmula de solución diferente a lo que está planteado en el Proyecto de Resolución. Es todo.

El C. Presidente: *Gracias, Consejero Electoral.*

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Gracias, Consejero Presidente.*

Los planteamientos formulados por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, me parece que tienen sentido en relación a lo que nos propone respecto de la sí violación a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que respecta al Acuerdo emitido por esta autoridad en lo que hemos dado en llamar el período de intercampañas, si bien el Acuerdo, por cierto, se llama para regular el período o los posibles actos anticipados de campaña.

¿Ante qué estamos?

Bien, estamos ante la aparición o la presencia de propaganda impresa, no propaganda en radio y televisión, sino a la extensión en el tiempo que esta autoridad estableció de propaganda en términos generales de precampaña.

Es decir, mientras la ciudadana se encuentra en un proceso de contienda interior, ha hecho o ha habido una violación a lo que esta autoridad dispuso respecto de retirar del espacio público las mantas, los pendones y todo este tipo de material que se emplea para persuadir y convencer, en este caso a los militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Es responsabilidad de los precandidatos la posición y la contratación de ese tipo de propaganda y también lo es el retirarlo según lo dispuso la propia autoridad.

Por este razonamiento, atendiendo a él, es que me habré de pronunciar por lo que ha ya establecido mi compañero el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, porque en términos generales se trata de propaganda de precampaña que extendió los días que esta autoridad otorgó.

Podría hacerse sí una valoración de si se colman los elementos, el elemento subjetivo respecto de actos anticipados de campaña, pero ante la primera de estas violaciones y entendiendo que en términos generales estamos ante propaganda que era efectivamente del período de precampañas y estando en condición de competencia esta precandidata, me parece que lo adecuado sería proceder a establecer una sanción por la violación a lo dispuesto en el Acuerdo en comento como se ha planteado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

Hasta ahí, en principio pensaría que debemos llegar en el entendido de que estamos ante la primera ocasión en términos de la violación al plazo dispuesto por el propio Consejo General, procediendo con una amonestación pública, toda vez que en este caso no se advierten elementos que pudieran hacer considerar esta conducta como grave.

Por estas razones, mi posición será la de modificar el Proyecto en los términos en los que se ha establecido, con independencia esto sí, de si las medidas cautelares que se otorgaron en su momento fueron o no respetadas, eso será materia de otros asuntos por la vía ordinaria.

En este momento no considero que lo procedente sea declarar infundado por una cusa e iniciara un procedimiento ordinario por la otra.

Es, en rigor parte de lo que el propio Acuerdo se dio en su edificación, el que por la vía del Procedimiento Especial Sancionador fuesen resueltos estos asuntos. Y eso es, me parece lo conducente en este caso. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias, Consejero Electoral.*

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Lorenzo Córdova Vianello.

El C. Doctor Lorenzo Córdova Vianello: *Muchas gracias, Consejero Presidente.*

Brevemente, solamente para la siguiente reflexión a propósito de la sugerencia y los comentarios que hizo sobre la mesa el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, en ese sentido y suscribiendo lo que mencionó a propósito de la violación del Acuerdo que para este período hemos señalado y que se centraba en la lógica del retiro de toda la propaganda que ha sido mencionada.

Me parece que la lógica misma del Acuerdo era evitar que la propaganda lícita, en principio, que se hubiera generado en un período de proselitismo al interior de los propios partidos políticos, permaneciera en un período en el que el proselitismo está en cuanto tal suspendido, que no veda, tiene implícito precisamente el propósito de no generar o de no traducirse en actos anticipados de campaña.

Entiendo perfectamente la diferencia que existe eventualmente entre actos anticipados de campaña y actos de precampaña, entiendo que éstos pueden realizarse, los primeros pueden realizarse en el período de precampaña.

Pero creo que la lógica del propio Acuerdo, en el sentido de retirar propaganda era precisamente evitar o inhibir la posibilidad de incurrir en los actos anticipados de campaña.

Por eso comentario que ha sido expuesto en la mesa por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, me parece que sería más pertinente acompañar tal como lo ha planteado el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, una amonestación por la violación al Acuerdo referido y no iniciar un procedimiento específico ordinario, especial que tendría que resolverse en esta misma mesa por actos anticipados de campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

Insisto, creo que la lógica del propio Acuerdo tenía intrínseco precisamente la inhibición, el impedimento del incurrir en actos anticipados de campaña.

El C. Presidente: Muchas gracias, señor Consejero.

¿Alguna otra intervención?

... No siendo así, vamos a proceder a la votación del Proyecto de Resolución, como siempre, primero en los términos en que ha sido presentado por la Secretaría Ejecutiva y si no prospera, entonces en los términos propuestos por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños y con los argumentos planteados por los Consejeros Electorales Alfredo Figueroa y Lorenzo Córdova.

Hay una moción de procedimiento del Consejero Electoral Sergio García Ramírez. Proceda, por favor.

El C. Doctor Sergio García Ramírez: Una aclaración nada más. La segunda propuesta es en el sentido de no abrir un nuevo Procedimiento Especial Sancionador, sino actuar sumariamente con algún tipo de sanción.

Lo voy a acompañar, no es ortodoxo, pero evita procedimientos innecesarios, inútiles y onerosos. No vaya a ser que en el siguiente procedimiento sancionador encontremos que hay nuevas infracciones y que vamos a abrir un tercero o un cuarto procedimiento.

Así que por razones prácticas este órgano de legalidad creo debe tomar en cuenta la propuesta que se ha hecho.

El C. Presidente: Para claridad en la votación, señoras y señores Consejeros y representantes, el Punto Resolutivo Primero declara infundado respecto de la ciudadana Dolores Padierna Luna, y entiendo que el Consejero Electoral Marco Antonio Baños está planteando que se declare fundado y que la sanción sea amonestación pública.

El Punto Resolutivo Segundo declara infundado respecto del Partido de la Revolución Democrática, y entiendo que ese Resolutivo si lo aprueba, lo acepta, va con él el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, producto de su intervención.

El Punto Resolutivo Tercero es el que ordena el inicio de un Procedimiento Ordinario Sancionador por parte de la Secretaría Ejecutiva y entiendo que la propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Baños es retirar ese Resolutivo Tercero.

Para mayor claridad de la votación y después de la inquietud planteada por el Consejero Electoral Sergio García Ramírez, y después de darle el uso de la palabra en moción de procedimiento al representante del Partido de la Revolución Democrática, voy a proponerles, señoras y señores Consejeros, que votemos cada uno de los resolutivos y después al final hagamos la votación en lo general de lo que subsista después de haber votado cada uno de los resolutivos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

Tiene una moción de procedimiento el representante del Partido de la Revolución Democrática.

El C. Maestro Camerino Eleazar Márquez: Gracias, Consejero Electoral.

Sólo para el criterio en razón de los anteriores puntos como se ha venido votando, quiero precisarle al Consejero Electoral Marco Antonio Baños que la ciudadana Dolores Padierna no fue emplazada por el tema del Acuerdo del retiro de propaganda, ella fue emplazada por el artículo 344.

En consecuencia, sí quiero que se considerara esto, es algo delicado. Gracias.

El C. Presidente: Muchas gracias, señor representante.

Vamos a proceder a la votación en los términos que he planteado. Va usted, Secretario del Consejo, a solicitar el voto sobre el Punto Resolutivo Primero en los términos del Proyecto originalmente circulado.

Si éste no es aprobado, lo someterá a partir de la propuesta hecha por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños con la parte considerativa correspondiente.

Proceda, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: Con mucho gusto, Consejero Presidente.

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular el Punto Resolutivo Primero del Proyecto identificado en el orden del día como el punto 8.4.

Primero, como es costumbre, en términos del Proyecto originalmente circulado que lo declaraba como infundado.

Los que estén por la afirmativa, sirvanse manifestarlo, por favor.

3 votos.

¿Por la negativa?

6 votos.

Ahora, someteré a su consideración la propuesta formulada por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, secundada por los Consejeros Alfredo Figueroa y Lorenzo Córdova, a fin de declarar el Punto Resolutivo Primero como fundado y, por lo tanto, imponer una sanción de amonestación pública a la ciudadana Dolores Padierna Luna.

Los que estén por la afirmativa, sirvanse manifestarlo por favor.

6 votos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

¿Por la negativa?

3 votos.

Aprobada la propuesta por 6 votos a favor y 3 votos en contra.

El C. Presidente: Ahora, Secretario del Consejo, vamos a proceder a la votación del Resolutivo Segundo en los términos que usted originalmente propuso.

El C. Secretario: Señoras y señores Consejeros Electorales, someto a su consideración, en lo particular, el Resolutivo Segundo en los términos del Proyecto originalmente circularado, que declaraba infundado el procedimiento para el Partido de la Revolución Democrática.

Los que estén por la afirmativa, sirvanse manifestarlo, por favor.

Es declarado infundado por unanimidad.

El C. Presidente: Muchas gracias, Secretario del Consejo.

Ahora vamos a someter a la consideración del Consejo General el Resolutivo Tercero que, en su versión original, le ordena a usted iniciar un procedimiento sancionador ordinario de manera oficiosa.

Si no se aprueba, evidentemente será suprimido este Resolutivo Tercero.

Proceda, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: Señoras y señores Consejeros Electorales, someto a su consideración en lo particular, el Resolutivo Tercero en los términos del Proyecto originalmente circularado que ordenaba a esta Secretaría iniciar un procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática y la ciudadana Dolores Padierna Luna.

Los que estén por la afirmativa, sirvanse manifestarlo, por favor.

2 votos.

¿Por la negativa?

7 votos.

Por lo tanto, Consejero Presidente, no se aprueba y se elimina el Resolutivo Tercero del Proyecto original.

Someto ahora a la consideración de ustedes, señoras y señores Consejeros Electorales, en lo general, el Proyecto de Resolución identificado en el orden del día como el apartado 8.4 y con número de expediente SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012 tomando en consideración la fe de erratas circularada previamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHMV/CG/050/PEF/127/2012

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor.

Aprobado en lo general, por unanimidad, Consejero Presidente.

Tal como lo establece el Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado, procederé a realizar el engrose de conformidad con los argumentos expuestos.

El C. Presidente: Secretario del Consejo, sírvase proceder a lo conducente para la publicación de la Resolución aprobada en el Diario Oficial de la Federación.

XVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador, previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 342, incisos a) y e); 344, párrafo 1, incisos a) y f) y 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referentes a actos anticipados de campaña.

CUARTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática considera que se debe declarar improcedente, la presente queja, en razón de que no se acredita la participación de dicha violación de su partido y la vulneración a los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 212, párrafos 1 al 3, 228, párrafos 1 al 3, 236, 342, párrafo 1, incisos a) e) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta autoridad considera que lo aducido por el mencionado partido, no se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento como una causal de improcedencia, por el contrario, la participación o no del Partido de la Revolución

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

Democrática es una cuestión que se refiere al fondo del asunto planteado por el quejoso, atendiendo precisamente a las pruebas aportadas por las partes y que obren en los autos del expediente, por lo tanto, al no tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, sino de una cuestión que debe dilucidarse al entrar al estudio de fondo, se considera que no le asiste la razón al mencionado partido, en consecuencia, el planteamiento del mencionado partido se analizará en el apartado de estudio del fondo de la presente Resolución.

Por otra parte, la C. Dolores Padierna Luna, considera que la denuncia fue presentada en forma extemporánea, en razón de que la misma se presentó el día primero de marzo de dos mil doce, con pruebas de fecha veinticuatro de febrero del mismo año, siendo que en términos del Acuerdo CG92/2012, por el que se emitieron las normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña, se señaló que a más tardar el día primero de marzo de dos mil doce, se debía retirar la propaganda electoral de campañas internas o precampañas, lo que implica que aún no concluía el término para retirar dicha propaganda, por lo tanto, en su consideración, la denuncia fue presentada en forma extemporánea, porque a la fecha de la presentación de la denuncia aún no se podía deducir alguna infracción, es decir, la posible infracción en todo caso se hubiera constituido hasta el día dos de marzo del año en curso, lo cual actualiza en su consideración lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley que es supletoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, se deriva que la denunciada considera que la denuncia se presentó en forma extemporánea, porque al momento de la presentación de la denuncia aún no se podía deducir infracción alguna, sin embargo, esta autoridad considera que se trata de una cuestión irrelevante para la presente Resolución, en razón de que el día primero de marzo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un Acuerdo en el que determinó admitir la queja presentada y dictó que se verificará la existencia de la mencionada propaganda para efectos de conceder o negar la solicitud de medidas cautelares, siendo que en la especie éste órgano electoral tiene por ley la obligación de verificar si la mencionada propaganda existe para efecto de estar en condiciones de negar o conceder las medidas cautelares solicitadas, es decir, no las puede decretar sin antes verificar la existencia de la conducta o hechos denunciados, lo cual no implica prejuzgar sobre su legalidad o ilegalidad, resultando de dicha verificación que en diversos lugares del Distrito Federal, sí se localizó la propaganda electoral denunciada, en consecuencia, al

tenerse acreditada la existencia de la misma, se ordenó su retiro inmediato al Partido de la Revolución Democrática y la C. Dolores Padierna Luna.

De lo anterior, se concluye que éste órgano electoral no puede sin verificar la existencia de la conducta denunciada dictar la adopción o negativa de las medidas cautelares, pues a ello está obligado por ley y si al haberlas verificado observa que en el caso que nos ocupa, se pudo presuntamente haber cometido un acto anticipado de campaña, como, lo denunció el quejoso, no hay razón para considerarlo extemporáneo, pues dicha verificación se realizó el día dos de marzo de dos mil doce, es decir, en una fecha en la que ya no debió de encontrarse la propaganda denunciada, sin que ello prejuzgue sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción denunciada, consistente en términos del quejoso de un acto anticipado de campaña.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SEXTO.- Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, los hechos denunciados por el C. Erick Humberto Menéndez Valdivia, se relacionan con la colocación de pendones y mantas en diversos puntos de la Ciudad de México, que contienen la imagen de la C. Dolores Padierna Luna y el emblema del Partido de la Revolución Democrática, lo que a consideración de los accionantes vulnera lo dispuesto por los artículos 228, 237, 344, párrafo 1, a) y 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales refieren lo siguiente:

A) Escrito signado por el C. Erick Humberto Menéndez Valdivia, mediante el cual refirió lo siguiente:

- Que su denuncia se refiere a actos anticipados de campaña que transgreden los principios de legalidad y equidad en materia electoral, establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

- Que al haber concluido el término de precampañas a que se refiere el artículo 211 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los precandidatos registrados se encuentran impedidos para realizar cualquier acto proselitista tendiente a promocionar su imagen y propuesta político-electoral, hasta en tanto no sean registradas las candidaturas correspondientes.
- Que no obstante que el día quince de febrero de dos mil doce concluyeron las precampañas, aún continúa propaganda de la C. Dolores Padierna Luna en diversos lugares del Distrito Federal, lo cual constituye actos anticipados de campaña.
- Que en el caso de las precampañas del Partido de la Revolución Democrática, las mismas dieron inicio el dieciséis de diciembre de dos mil once y que concluyeron el quince de febrero de dos mil doce, lo cual se estableció por el 11° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del dicho partido, celebrado el pasado catorce y quince de noviembre de dos mil once.
- Que desde el pasado dieciséis de febrero del año en curso, la C. Dolores Padierna Luna, se encuentra realizando actos anticipados de campaña, mediante la difusión de lonas y pendones de su propaganda electoral, en prácticamente toda la ciudad, lo cual actualiza lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y que se infringen los artículos 228, 237 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el resolutivo sexto del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, sin fundamento alguno prorrogó el retiro de la propaganda al señalar que a más tardar el día primero de marzo de dos mil doce debía quedar retirada toda propaganda de precampaña, en razón de que las precampañas concluyeron desde el día quince de febrero de dos mil doce, lo que infringe los artículos 344 y 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que de acuerdo con el testimonio notarial que ofrece como prueba, acredita que el día veinticuatro de febrero del año en curso, aún se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

encuentra colocada propaganda electoral de la C. Dolores Padierna Luna, lo que constituye actos anticipados de campaña.

Asimismo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada de conformidad con lo establecido en el numeral 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestó lo siguiente:

B) Escrito signado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual refirió lo siguiente:

- Que no se acredita la violación a la normatividad electoral que el quejoso ha denunciado e imputado a su representado.
- Que la colocación de la propaganda denunciada fue realizada dentro del periodo establecido para las precampañas y retirado dentro del término que concedió el Consejo General mediante el Acuerdo CG92/2012.
- Que si bien es cierto, el día veinticuatro de febrero de dos mil doce aún existía propaganda electoral, mediante Acuerdo CG92/2012, fue concedido como término para retirar la propaganda de las precampañas hasta el día primero de marzo del presente año.
- Que tal como se demuestra en la mayoría de las actas circunstanciadas levantadas por esta autoridad electoral, se corroboró que las mantas y pendones ya se habían retirado, dentro del periodo concedido mediante el Acuerdo CG92/2012.
- Que el Partido de la Revolución Democrática no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que dieron origen al procedimiento en que se actúa.
- Que objeta el contenido y alcance probatorio de las probanzas aportadas por el quejoso y recabadas por esta autoridad, ya que no son los medios de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EH MV/CG/050/PEF/127/2012

prueba idóneos y no se encuentran admiculados con los hechos denunciados.

C) Escrito signado por la C. Dolores Padierna Luna, precandidata al Senado de la República, mediante el cual refirió lo siguiente:

- Que desde el día dieciséis de febrero a la fecha no ha difundido propaganda electoral.
- Que la propaganda electoral denunciada no va dirigida al electorado, sino que se dirigió a los miembros del Partido de la Revolución Democrática, para el proceso de contienda interna.
- Que la probanza aportada por el quejoso es de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, es decir, dentro del término que el Consejo General concedió para que la propaganda de las precampañas fuera retirado, por lo cual no se actualiza violación a la normatividad electoral.
- Que el quejoso dice de manera genérica y subjetiva que “casi toda la ciudad se encuentra propaganda de la precandidata”, sin señalar los lugares precisos.
- Que la denuncia fue presentada en fecha primero de marzo de la presente anualidad, estando dentro del término concedido por el Consejo General para el retiro de la propaganda de precampañas, siendo que la denuncia, en todo caso, debió presentarse en fecha dos del mismo mes y año.
- Que no ha realizado ningún acto de campaña a efecto de posicionar su imagen, toda vez que la propaganda colocada en la Ciudad de México, se realizó conforme a los Lineamientos interpartidarios, legales y constitucionales, con motivo de la elección interna del partido por el cual fue postulada como precandidata.
- Que a partir del día quince de febrero se ha llevado a cabo el retiro de toda la propaganda colocada con motivo de su precandidatura, y que al día

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EH MV/CG/050/PEF/127/2012

veintiocho y veintinueve de febrero del presente año, el noventa y ocho por ciento de la propaganda ya se había retirado.

- Que en ningún momento se dejó propaganda con dolo o mala fe.
- Que esta autoridad electoral solicitó el retiro de propaganda en fecha cinco de marzo del presente año, lo que fue cumplido por la denunciada, realizando el retiro de la propaganda faltante, que a esa fecha solo eran dos pendones de plástico.
- Que no es precandidata por el principio de mayoría relativa, sino lo es por el principio de representación proporcional.
- Que la propaganda materia de la queja, derivó de donaciones en especie otorgadas por diversas personas, y en razón de ello en fecha quince de febrero de dos mil doce, solicitó mediante escrito a los diversos donantes que la propaganda fuera retirada en cumplimiento con la normatividad electoral.
- Que únicamente se concedieron catorce días para el retiro de toda la propaganda de las precampañas, resultando éste un plazo insuficiente, por lo que fue retirada primero la propaganda de mayor impacto como los espectaculares, quedando al final los pendones.
- Que respecto de la propaganda en la que aparece la C. Lucila Estela Hernández, la misma no fue realizada ni consentida por la C. Dolores Padierna Luna.

LITIS

SÉPTIMO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A)** Si la **C. Dolores Padierna Luna**, en su calidad de precandidata al Senado de la República, postulada por el Partido de la Revolución Democrática infringió lo previsto por los artículos 344, párrafos 1, incisos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y; 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, derivado de que en distintas ubicaciones de la Ciudad de México, se encuentran colocadas mantas y pendones espectaculares en los que se observa la imagen de la C. Dolores Padierna Luna, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática; así como la violación al CG92/2012, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.”*, dictado en la sesión de fecha 15 de febrero de dos mil doce, por este Consejo General.

- B)** Si el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), e) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como por la posible infracción a su deber de cuidado respecto de la conducta de sus militantes, derivado de que en distintas ubicaciones de la Ciudad de México, se encuentran colocadas mantas y pendones de en los que aparece la imagen de la C. Dolores Padierna Luna y el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

Expuesto lo anterior, es necesario reproducir el contenido de los espectaculares denunciados, mismos que constituyen el motivo de inconformidad en el actual procedimiento especial sancionador:

PENDONES

Se observa que son aproximadamente de un metro de largo por setenta centímetros de ancho; el fondo es blanco y gris; en la parte superior se encuentra redactado en letras blancas en formato de altas y bajas la leyenda “Computadoras Portátiles Para Tod@s en Secundaria”; bajo éstas letras y abarcando casi la mitad del pendón está la imagen de una mujer a quien se anuncia con letras negras con el nombre de “Dolores Padierna SENADORA”, en la parte inferior viendo el pendón de frente y de izquierda a derecha tiene los símbolos de Facebook y Twitter y tiene en letras negras mayúsculas la palabra “PRECANDIDATA”, por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHMV/CG/050/PEF/127/2012**

último en el extremo inferior derecho se ubica el emblema del Partido de la Revolución Democrática en colores amarillo y negro, y bajo éste, la leyenda siguiente: "PROCESO INTERNO DEL PRD".



MANTAS

1.- En esta lona se observa que tiene como medidas aproximadas de 1.30 metros de largo por 70 centímetros de ancho de material plastificado en dos colores blanco y amarillo con el nombre de Dolores Padierna y la palabra SENADORA, del lado inferior izquierdo la leyenda por ti, por tu familia y por México en color negro y el emblema del Partido de la Revolución Democrática en un recuadró con la orilla en color negro con fondo amarillo y el símbolo del sol en la parte inferior.



2.- En la siguiente lona, se detectó que tiene como medidas aproximadas dos metros de largo y por uno de ancho referenciando el nombre de "DOLORES PADIERNA SENADORA" y viendo la manta de frente una fotografía la cual se encuentra del lado derecho y en la parte superior una leyenda que dice "COMPUTADORAS PORTÁTILES PARA TOD@S EN SECUNDARIA" y en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHMV/CG/050/PEF/127/2012**

parte inferior logotipo del PRD y viendo de frente del lado izquierdo los logotipos de "FACEBOOK" y "TWITTER" sin vínculos.



3.- En otra lona impresa, se observa que es en color amarilla del Partido de la Revolución Democrática con los nombres de Dolores Padierna (Senadora) y Lucila Estela Hernández con las frases "SIGAMOS CONSTRUYENDO EL CAMBIO VERDADERO" y en la parte inferior "PROCESO INTERNO DEL PRD PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PRD PRECANDIDATA A LA DIPUTACIÓN POR EL DISTRITO LOCAL XIII."



EXISTENCIA DE LOS HECHOS

OCTAVO. Por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene recordar que los motivos de inconformidad que se someten a consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento, guardan relación con la colocación de mantas y pendones en los que se observa la imagen de la C. Dolores Padierna Luna, así como el emblema del Partido de la Revolución Democrática, en los términos que ya fueron referidos en la presente Resolución.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el instrumento notarial número 43822 (cuarenta y tres mil ochocientos veintidós), emitido por el notario público número 226 del Distrito Federal, Miguel Ángel Beltrán Lara, cuyo contenido de forma medular es el siguiente:

I.- Siendo las diecisiete horas con treinta y dos minutos del día veinticuatro de febrero del año dos mil doce, y a solicitud del señor Erick Humberto Menéndez Valdivia, me constituí en la Avenida Fray Servando Teresa de Mier, esquina con calle San Nicolás, en la colonia Merced Balbuena, delegación Venustiano Carranza, en este Distrito Federal, cerciorándome de que en efecto esa dirección correspondía por la nomenclatura de las calles y en donde pude observar que se encuentra un pendón publicitario y en el cual aparece en la parte superior la figura de una mujer y en la parte inferior escrito entre otras palabras lo siguiente: "...Dolores Padierna...SENADORA..." y del cual se obtuvo la fotografía que tomé personalmente con cámara fotográfica marca "Sony", misma que se agrega al apéndice de esta acta con la letra "A". -----

II.- Acto seguido me dirigí a la Avenida Fray Servando Teresa de Mier, esquina con Avenida Congreso de la Unión en la colonia Merced Balbuena, delegación Venustiano Carranza, en este Distrito Federal, cerciorándome de que en efecto esa dirección correspondía por la nomenclatura de las calles, en donde pude observar que se encuentra un tanto del mismo pendón publicitario descrito en el punto primero anterior, del cual se obtuvieron las fotografías que tomé personalmente con la cámara antes dicha y que se agregan al apéndice de esta acta con las letras de la "B" a la "D"; -----

III.- Acto seguido, me dirigí a la Calzada de La Viga, esquina con calle Francisco J. Alegre, en la colonia Paulino Navarro, delegación Cuauhtémoc, en este Distrito Federal, cerciorándome de que en efecto esa dirección correspondía por la nomenclatura de las calles y en donde pude observar que se encuentra un tanto del mismo pendón publicitario descrito en el punto primero anterior, del cual se obtuvieron las fotografías que tomé personalmente con la cámara antes dicha y que se agregan al apéndice de esta acta con las letras "E" y "F"; -----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

IV.- Acto seguido, me dirigí a la calle María, esquina con calle Don Luis, en la colonia Nativitas, delegación Benito Juárez, en este Distrito Federal, cerciorándome de que en efecto esa dirección correspondía por la nomenclatura de las calles y en donde pude observar que se encuentra un tanto del mismo pendón publicitario descrito en el punto primero anterior, del cual se obtuvieron las fotografías que tomé personalmente con la cámara antes dicha y que se agregan al apéndice de esta acta con las letras de la "G" a la "I"; -----

V.- Acto seguido, me dirigí a la Avenida Isabel la Católica, haciendo recorrido desde la Avenida Francisco Field Jurado, hasta la calle Nigromante, en la colonia Independencia, delegación Benito Juárez, en este Distrito Federal, cerciorándome de que en efecto esa dirección correspondía por la nomenclatura de las calles y en donde pude observar que se encuentran varios tantos del mismo pendón publicitario descrito en el punto primero anterior, del cual se obtuvieron las fotografías que tomé personalmente con la cámara antes dicha y que se agregan al apéndice de esta acta con las letras de la "J" a la "Ñ"; -----

VI.- Acto seguido, me dirigí a la Avenida Luis Spota, haciendo recorrido desde la Avenida Fernando Montes de Oca, hasta la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas, en la colonia San Simón, delegación Benito Juárez, en este Distrito Federal, cerciorándome de que en efecto esa dirección correspondía por la nomenclatura de las calles y en donde pude observar que se encuentran varios tantos del mismo pendón publicitario descrito en el punto primero anterior, del cual se obtuvieron las fotografías que tomé personalmente con la cámara antes dicha y que se agregan al apéndice de esta acta con las letras de la "O" a la "Z"; -----

VII.- Acto seguido, me dirigí a la Avenida Anillo de Circunvalación, esquina con Avenida Fray Servando Teresa de Mier, en la colonia Merced Balbuena, delegación Venustiano Carranza, en este Distrito Federal, cerciorándome de que en efecto esa dirección correspondía por la nomenclatura de las calles y en donde pude observar que se encuentran varios tantos del mismo pendón publicitario descrito en el punto primero anterior, del cual se obtuvieron las fotografías que tomé personalmente con la cámara antes dicha y que se agregan al apéndice de esta acta con las letras "A" y "B"; -----

VIII.- Acto seguido, me dirigí a la Avenida Anillo de Circunvalación, esquina con callejón Canal, en la colonia Merced Balbuena, delegación Venustiano Carranza, en este Distrito Federal, cerciorándome de que en efecto esa dirección correspondía por la nomenclatura de las calles y en donde pude observar que se encuentra un tanto del mismo pendón publicitario descrito en el punto primero anterior, del cual se obtuvieron las fotografías que tomé personalmente con la cámara antes dicha y que se agregan al apéndice de esta acta con las letras "C" y "D"; -----

IX.- Acto seguido, me dirigí al entronque vehicular ubicado en la esquina que forman la Avenida de Anillo de Circunvalación y Calzada de La Viga, en la colonia Merced Balbuena, delegación Venustiano Carranza, en este Distrito Federal, y en donde pude observar que se encuentra un tanto del mismo pendón publicitario descrito en el punto primero anterior, así como una manta publicitaria en la cual aparece en la parte derecha la figura de una mujer y en la parte izquierda escrito entre otras palabras lo siguiente: "...Dolores Padierna...
...SENADORA...", de los cuales se obtuvieron las fotografías que tomé personalmente con la cámara antes dicha y que se agregan al apéndice de esta acta con las letras "E" y "F"; --

X.- Acto seguido, me dirigí a la calle Arenal, casi esquina con Calzada de La Viga, en la colonia Esperanza, delegación Cuauhtémoc, en este Distrito Federal, y en donde pude observar que se encuentra un tanto de la misma manta publicitaria escrita en el punto noveno anterior, de la cual se obtuvo la fotografía que tomé personalmente con la cámara antes dicha y que se agrega al apéndice de esta acta con la letra "G"; -----

XI.- Acto seguido, me dirigí a la Calzada de la Viga, frente al número ciento veintinueve, en la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

colonia Esperanza, delegación Cuauhtémoc, en este Distrito Federal, cerciorándome de que en efecto esa dirección correspondía por la nomenclatura de las calles y en donde pude observar que se encuentran varios tantos del mismo pendón publicitario descrito en el punto primero anterior, del cual se obtuvieron las fotografías que tomé personalmente con la cámara antes dicha y que se agregan al apéndice de esta acta con la letra "H"; -----

XII.- Acto seguido, me dirigí a la Avenida Isabel la Católica, esquina con Avenida Lucas Alemán, en la colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, en este Distrito Federal, y en donde pude observar en un poste se encuentra pegado un anuncio publicitario, en el cual aparece en el lado derecho la figura de una mujer y en el lado izquierdo escrito entre otras palabras lo siguiente: "...Dolores Padierna... ...SENADORA...", así mismo pude observar que se encuentra entre otras cosas, una manta publicitaria, en la cual aparece, en la parte izquierda una figura de una mujer y en la parte superior izquierda escrito las palabras siguientes: "...Dolores Padierna... ...SENADORA...", de los cuales se obtuvieron las fotografías que tomé personalmente con la cámara antes dicha y que se agrega al apéndice de esta acta con las letras de la "I" a la "K"; -----

XIII.- Acto seguido, me dirigí a la calle Córdoba, esquina con calle Coahuila, en la colonia Roma, delegación Cuauhtémoc, en este Distrito Federal, y en donde pude observar que se encuentra un tanto de la misma manta publicitaria escrita en el punto noveno anterior, de la cual se obtuvieron las fotografías que tomé personalmente con la cámara antes dicha y que se agrega al apéndice de esta acta con las letras "L" y "M", con lo que terminé la presente fe de hechos, siendo las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos del día de su fecha. ---

*Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un Notario Público revestido con fe pública y en ejercicio de sus funciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso c); 41 y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los espectaculares denunciados.*

Cabe aclarar que el testimonio notarial de referencia, consta de un apéndice con treinta y dos placas fotográficas y 8 imágenes impresas.

De lo anterior, se colige que los domicilios en los que presuntamente se encontraba la propaganda denunciada, son los siguientes:

- 1.- Avenida Fray Servando Teresa de Mier, esquina con calle San Nicolás, en la colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal.
- 2.- Avenida Fray Servando Teresa de Mier, esquina con avenida Congreso de la Unión, colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal.
- 3.- Calzada de la Viga, esquina con calle Francisco J. Alegre colonia Paulino Navarro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

4.- Calle María esquina con calle don Luis, Colonia Nativitas, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

5.- Avenida Isabel La Católica, desde la avenida Francisco Field Jurando hasta la calle Nigromante en la colonia Independencia, Delegación Benito Juárez Distrito Federal.

6.- Avenida Luis Spota desde la avenida Fernando Montes de Oca hasta la avenida eje central Lázaro Cárdenas, colonia San Simón, Delegación Benito Juárez.

7.- Avenida Anillo de Circunvalación, esquina con avenida Fray Servando Teresa de Mier, colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal.

8.- Avenida Anillo de Circunvalación, esquina con callejón Canal, colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal.

9.- Entronque vehicular ubicado en la esquina que forma la avenida de Anillo de Circunvalación y esquina de la Viga, colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza Distrito Federal.

10.- Calle Arenal casi esquina con Calzada de la viga colonia Esperanza, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

11.- Calzada de la Viga frente al número 129, en la colonia Esperanza, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

12.- Avenida Isabel La Católica, esquina con avenida Lucas Alemán, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

13.- calle Córdova, esquina con calle Coahuila, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

Al respecto, debe decirse que el contenido del testimonio notarial ofrecido por el quejoso, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del

Instituto Federal Electoral, toda vez que fueron emitidas por un fedatario público en ejercicio de sus facultades, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la **CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATO A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN**, que en lo que nos interesa señala en su Base VII, párrafos tercero y cuarto lo siguiente:

(...)

VII. DE LAS NORMAS DE PRECAMPAÑA

(...)

La precampaña se iniciará a partir del día siguiente de la sesión en que se aprueben los registros de precandidatos o precandidatas debiendo concluir a más tardar el 15 de febrero de 2012. En consecuencia, el día de la sesión del Consejo Nacional Electivo no se permitirá ningún acto de campaña, propaganda o proselitismo.

Todos los contendientes se deberán denominar públicamente como Precandidatas o Precandidatos.

(...)

De esta probanza se pueden realizar las siguientes puntualizaciones:

- Que el periodo de precampaña de los precandidatos al cargo de Senador de la República por parte del Partido de la Revolución Democrática, debían concluir a más tardar el día quince de febrero de dos mil doce.
- Que la propaganda de los precandidatos al cargo de Senador de la República, se debían denominar públicamente como precandidatos, lo cual incluye, su propaganda electoral.

Ahora bien por lo que hace a esta prueba, se observa que la misma tiene el carácter de una **documental privada**, cuyo valor **probatorio es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHMV/CG/050/PEF/127/2012

aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellas se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS: Es importante aclarar que la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretario del Consejo General, para efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada y estar en condiciones de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, solicitó al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por conducto del Consejero Presidente, que se realizará la verificación de la propaganda en los domicilios que refirió el quejoso en su escrito, lo cual se hizo constar el día dos de marzo de dos mil doce en las Actas Circunstanciadas CIRC10/JD09/DF/02-03-12, CIRC11/JD09/DF/02-03-12, CIRC12/JD09/DF/02-03-12, CIRC13/JD09/DF/02-03-12, CIRC14/JD09/DF/02-03-12, CIRC08JD12/DF/03-03-2012 y CIRC14/JD15/DF/02-03-12, de las Juntas Distritales Ejecutivas 09, 12 y 15, y de las que se advierte lo siguiente:

Distrito	Domicilio	Observaciones
09	Avenida Fray Servando Teresa de Mier, esquina con calle San Nicolás, en la colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal.	Se confirmó la presencia de la propaganda electoral denunciada. Pendón con la imagen de una mujer, en la parte superior dice "COMPUTADORAS PORTÁTILES PARA TOD@S EN SECUNDARIA", en letras negras dice "Dolores Padierna SENADORA", en la parte inferior símbolo de facebook y twitter y en letra negras la palabra "PRECANDIDATA", el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHMV/CG/050/PEF/127/2012

		Los datos fueron tomados del acta CIRC11/JD09/DF/02-03-12.
09	Avenida Fray Servando Teresa de Mier, esquina con calle avenida Congreso de la Unión, colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal.	Se confirmó la presencia de la propaganda electoral denunciada. Se encuentra casi destruido el pendón, por lo que ya no es legible sus mensajes de dicha propaganda. Los datos fueron tomados del acta CIRC12/JD09/DF/02-03-12.
12	Calzada de la Viga, esquina con calle Francisco J. Alegre colonia Paulino Navarro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.	Se confirmó la presencia de la propaganda electoral denunciada. Se detectaron dos pendones con propaganda de la C. Dolores Padierna, sin embargo, no se especificó de que características. Los datos fueron tomados del acta CIRC08JD12/DF/03-03-2012
15	María esquina con calle don Luis, Colonia Nativitas, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.	No se detectó la propaganda electoral denunciada. Los datos fueron tomando del acta CIRC14/JD15/DF/02-03-12
15	Avenida Isabel La Católica, desde la avenida Francisco Field Jurando hasta la calle Nigromante en la colonia Independencia, Delegación Benito Juárez Distrito Federal.	Se confirmó la presencia de la propaganda electoral denunciada. 4 pendones con la imagen de una mujer, en la parte superior dice "COMPUTADORAS PORTÁTILES PARA TOD@S EN SECUNDARIA", en letras negras dice "Dolores Padierna SENADORA", en la parte inferior símbolo de facebook y twitter y en letra negras la palabra "PRECANDIDATA", el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

		<p>emblema del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Los datos fueron tomados del acta CIRC14/JD15/DF/02-03-12</p>
15	Avenida Luis Spota desde la avenida Fernando Montes de Oca hasta la avenida eje central Lázaro Cárdenas, colonia San Simón, Delegación Benito Juárez.	<p>Se confirmó la presencia de la propaganda electoral denunciada.</p> <p>8 pendones con la imagen de una mujer, en la parte superior dice "COMPUTADORAS PORTÁTILES PARA TOD@S EN SECUNDARIA", en letras negras dice "Dolores Padierna SENADORA", en la parte inferior símbolo de facebook y twitter y en letra negras la palabra "PRECANDIDATA", el emblema del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>También se encuentra una manta con el nombre de "Dolores Padierna" y la palabra "SENADORA", del lado inferior izquierdo la leyenda "Por ti, por tu familia y por México", en color negro, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática en un recuadro con la orilla en color negro con fondo amarillo.</p> <p>Los datos fueron tomados del acta CIRC14/JD15/DF/02-03-12</p>
9	Avenida Anillo de Circunvalación, esquina con avenida Fray Servando Teresa de Mier, colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal.	<p>No se detectó la propaganda electoral denunciada.</p> <p>Los datos fueron tomados del acta CIRC10/JD09/DF/02-03-12</p>
9	Avenida Anillo de Circunvalación, esquina con callejón Canal, colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal.	<p>El domicilio no existe.</p> <p>El dato fue tomado del acta CIRC13/JD09/DF/02-03-12</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

9	Entronque vehicular ubicado en la esquina que forma la avenida de Anillo de Circunvalación y esquina de la Viga, colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza Distrito Federal.	El domicilio no existe. El dato fue tomado del acta CIRC14/JD09/DF/02-03-12
12	Calle Arenal casi esquina con Calzada de la viga colonia Esperanza, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.	Se confirmó la presencia de la propaganda electoral denunciada. Lona que dice "DOLORES PADIERNA SENADORA", "COMPUTADORAS PORTATILES PARA TOD@S EN SECUNDARIA", se advierte el emblema del Partido de la Revolución Democrática, y los logotipos de Facebook y Twitter. Los datos fueron tomados del acta CIRC08JD12/DF/03-03-2012
12	Calzada de la Viga frente al número 129, en la colonia Esperanza, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.	Se confirmó la presencia de la propaganda electoral denunciada. Pendón que dice: "COMPUTADORAS PORTATILES PARA TOD@S EN SECUNDARIA", en el centro: "DOLORES PADIERNA SENADORA", se advierte también el emblema del Partido de la Revolución Democrática, y logotipos de Facebook y Twitter, así como la leyenda "PRECANDIDATA" Los datos fueron tomados del acta CIRC08JD12/DF/03-03-2012
12	Avenida Isabel La Católica, esquina con avenida Lucas Alamán, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.	Se confirmó la presencia de la propaganda electoral denunciada. Lona impresa de color amarillo del Partido de la Revolución Democrática con los nombre de "Dolores Padierna

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

		<p>Senadora” y “Lucila Estela Hernández”, con las frases “SIGAMOS CONSTRUYENDO EL CAMBIO VERDADERO” y en la parte inferior “PROCESO INTERNO DEL PRD PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PRD PRECANDIDATA A LA DIPUTACIÓN POR EL DISTRITO LOCAL XIII”</p> <p>Los datos fueron tomados del acta CIRC08JD12/DF/03-03-2012</p>
12	Calle Córdoba, esquina con calle Coahuila, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.	<p>No se detectó la propaganda electoral denunciada.</p> <p>Los datos fueron tomados del acta CIRC08JD12/DF/03-03-2012</p>

Es importante aclarar que de las diligencias realizadas por las Juntas Distritales Ejecutivas 09, 12 y 15, que no toda la propaganda denunciada fue localizada, como se muestra a continuación:

Distrito	Domicilio	Observaciones
15	María esquina con calle don Luis, Colonia Nativitas, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.	<p>No se detectó la propaganda electoral denunciada.</p> <p>Los datos fueron tomando del acta CIRC14/JD15/DF/02-03-12</p>
9	Avenida Anillo de Circunvalación, esquina con avenida Fray Servando Teresa de Mier, colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal.	<p>No se detectó la propaganda electoral denunciada.</p> <p>Los datos fueron tomados del acta CIRC10/JD09/DF/02-03-12</p>
9	Avenida Anillo de Circunvalación, esquina con callejón Canal, colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal.	<p>El domicilio no existe.</p> <p>El dato fue tomado del acta CIRC13/JD09/DF/02-03-12</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHMV/CG/050/PEF/127/2012

9	Entronque vehicular ubicado en la esquina que forma la avenida de Anillo de Circunvalación y esquina de la Viga, colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza Distrito Federal.	El domicilio no existe. El dato fue tomado del acta CIRC14/JD09/DF/02-03-12
12	Calle Córdova, esquina con calle Coahuila, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.	No se detectó la propaganda electoral denunciada. Los datos fueron tomados del acta CIRC08JD12/DF/03-03-2012

De igual manera, es importante aclarar que en los domicilios que se refieren a la inspección que realizó la Junta Distrital Ejecutiva 12, se detectó propaganda que no fue denunciada por el quejoso, misma que al haber sido del conocimiento de esta autoridad, es competencia de este órgano electoral pronunciarse sobre la misma, en razón de que la propaganda a que nos referimos, se refiere también a la C. Dolores Padierna Luna, precandidata al Senado de la República postulada por el Partido de la Revolución Democrática, misma que se señala a continuación:

Distrito	Domicilio	Observaciones
12	<p>Avenida Canal entronque con Calzada La Viga, enfrente de la gasolinera qualli 0219 de PEMEX hay en el poste de luz, en el que se encuentra un pendón.</p> <p>En el camellón del mismo domicilio en el camellón atado a 2 árboles se encuentra colocada una lona, con las mismas características que el pendón anterior.</p> <p>A escasos dos metros en el mismo camellón se encuentra una luminaria con otro pendón con las mismas especificaciones, enfrente del número 55 de Calzada de la Viga, en el que se ubica un consultorio médico dental.</p> <p>Además, señala que en el número 59 se encuentra una tienda de abarrotes llamada el "FARO" en la que se encuentra una luminaria que se encuentra colocado otro pendón con las mismas características que los anteriores</p>	<p>Se detectaron 3 pendones con las siguientes características: Pendón con la imagen de una mujer, en la parte superior dice "COMPUTADORAS PORTÁTILES PARA TOD@S EN SECUNDARIA", en letras negras dice "Dolores Padierna SENADORA", en la parte inferior símbolo de facebook y twitter y en letra negras la palabra "PRECANDIDATA", el emblema del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Una lona con las siguientes características: "COMPUTADORAS PORTÁTILES PARA TOD@S EN SECUNDARIA", en letras negras dice "Dolores Padierna SENADORA", en la parte</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

		<p>inferior símbolo de facebook y twitter y en letra negras la palabra "PRECANDIDATA", el emblema del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Dichos datos fueron tomados del acta CIRC08JD12/DF/03-03-2012</p>
12	<p>Avenida Canal en la Comercial Mexicana, se encuentra en una luminaria un pendón.</p> <p>De igual manera, en el estacionamiento de la entrada del supermercado se encuentra otra luminaria que tiene colocado un pendón.</p> <p>Caminando hacia el sur se localiza el callejón de canal, esquina con Avenida Canal se ubica el "Hotel Jaen" que en una luminaria tiene un pendón de las mismas características que las anteriores.</p>	<p>Se detectaron 3 pendones con las siguientes características: Pendón con la imagen de una mujer, en la parte superior dice "COMPUTADORAS PORTÁTILES PARA TOD@S EN SECUNDARIA", en letras negras dice "Dolores Padierna SENADORA", en la parte inferior símbolo de facebook y twitter y en letra negras la palabra "PRECANDIDATA", el emblema del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Dichos datos fueron tomados del acta CIRC08JD12/DF/03-03-2012</p>

A mayor abundamiento, se transcribe el contenido de las actas que fueron remitidas a éste órgano electoral:

1.- CIRC10/JD09/DF/02-03-12:

(...)

1. Siendo las veinte horas con dos minutos del día y año en que se levanta la presente acta, para localizar la propaganda electoral de la C. Dolores Padierna Luna, precandidata al Senado por el Partido de la Revolución Democrática, contraria a la normatividad electoral, buscamos constituirnos en el domicilio, correspondiente a este Distrito 09, ubicado en Avenida Anillo de Circunvalación, esquina con Fray Servando Teresa de Mier, colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza en el Distrito Federal; sin embargo nos percatamos, por estar así señalado en las placas de la nomenclatura urbana, instaladas en un poste de luz, color verde, ubicado exactamente en el cruce de las Avenidas Circunvalación y Fray Servando Teresa de Mier, de la Delegación Venustiano Carranza, código postal 15100, que la colonia es Zona Centro y no Merced Balbuena; no obstante lo anterior y en virtud de que coincide el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

cruce de la dos avenidas señaladas, buscamos identificar la propaganda previamente referida que pudiera constituir actos anticipados de campaña, observando detenidamente el mobiliario urbano, los inmuebles cercanos y puestos comerciales ubicados en la vía pública, pero nos percatamos de que no existe ninguna propaganda electoral, ni indicio de la misma relacionada con la C. Dolores Padierna Luna...

(...)

2.- CIRC11/JD09/DF/02-03-12:

(...)

1. Siendo las veinte horas con treinta y cinco minutos del día y año en que se levanta la presente acta, para localizar la propaganda electoral de la C. Dolores Padierna Luna, precandidata al Senado por el Partido de la Revolución Democrática, contraria a la normatividad electoral, nos constituimos en el domicilio, correspondiente al Distrito 09, ubicado en Avenida Fray Servando Teresa de Mier, esquina con calle San Nicolás, colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza en el Distrito Federal, código postal 15810, nos percatamos de que este era el domicilio por así estar señalado en unos letreros de color azul oscuro, hechos a base de azulejo, que se encuentran fijados en el inmueble que hace esquina con la calle de San Nicolás y la Avenida Fray Servando, así como por dicho de un señor de nombre Pedro León Téllez, quien nos atendió en la diligencia y quien, por su dicho, trabaja en unos baños públicos que se localizan sobre la calle de San Nicolás.

2.- Constatamos que existen un pendón colocado en el equipamiento urbano, ubica en un poste hecho a base de concreto que conduce energía eléctrica, ubicado sobre la Avenida Fray Servando, esquina con calle de San Juan, lo colocaron a una altura aproximada de cinco metros, medido sobre el nivel de la banquetta, encuentra debajo de un puente peatonal...

(...)

En esta primer foto se aprecia al fondo el inmueble ubicado en la esquina de la calle de San Juan la Avenida Fray Servando Teresa de Mier, la estructura metálica que se ubica en la parte superior de la foto, corresponde a un puente peatonal, se puede visualizar el poste y el pendón con la imagen de la C. Dolores Padierna, así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

Las medidas son de aproximadamente un metro de largo por setenta centímetros de ancho, el fondo es en blanco y gris, en la parte superior está redactada, en letras blancas, en formato de altas y bajas, la leyenda "Computadoras portátiles para tod@s en secundaria...", bajo de estas letras y abarca do casi la mitad del pendón está la imagen de una mujer a quien se anuncia, con letras negras, con el nombre, de "Dolores Padierna" colocada en el centro del mismo, pero abarcando todo el ancho, bajo del nombre de esta persona está

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

redactada con letras negras la palabra "SENADORA" y en la parte inferior, viendo el pendón de frente y de izquierda a derecha tiene los símbolos del Facebook y Twitter, y tiene en letras negras mayúsculas la palabra "PRECANDIDATA", por último en extremo inferior derecho se ubica el logotipo del PRD en colores amarillo y negro y bajo este la leyenda siguiente: "PROCESO INTERNO DEL PRD".

3. No obstante lo anterior y con objeto de aportar mayores elementos de prueba, procedimos a indagar con un señor de nombre Pedro León Téllez, quien nos atendió en la diligencia, se negó a proporcionarnos identificación alguna y por su dicho señala trabajar en unos baños públicos que se localizan sobre la calle de San Nicolás, con quien previamente nos identificamos plenamente como personal del Instituto Federal Electoral, le hicimos saber que el objeto de nuestra diligencia es evitar conductas infractoras de la Constitución y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de garantizar la legalidad de los procesos electorales y la equidad en la contienda electoral de todos los actores políticos y le preguntamos que si había visto propaganda electoral de la C. Dolores Padierna Luna, precandidata al Senado de la República por el Partido de la Revolución Democrática, quien contestó "solo esa que están fotografiando", le preguntamos ¿que si sabía quien la había colocado y cuánto tiempo tenía esa propaganda en el poste? y señaló "no sé ni quien ni desde cuando esta". Su media filiación es la siguiente: Tez blanca, aproximadamente de un metro con cincuenta y dos centímetros de estatura, cabello negro, lacio y escaso, complexión robusta, ojos grandes, boca mediana, nariz ancha, de aproximadamente cuarenta y cinco años, en ese momento usaba playera blanca de algodón y pantalón de mezclilla, se encuentra lavando los baños.

(...)

3.- CIRC12/JD09/DF/02-03-12:

1. Siendo las veintiún horas con diez minutos del día y año en que se levanta la presenta acta, para localizar la propaganda electoral de la C. Dolores Padierna Luna, precandidata al Senado por el Partido de la Revolución Democrática, contraria a la normatividad electoral, nos constituimos en el domicilio, correspondiente al Distrito 09, ubicado en Avenida Fray Servando Teresa de Mier, esquina con Avenida Congreso de la Unión, colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza en el Distrito Federal, código postal 15810, nos percatamos de que este era el domicilio por así estar señalado en los letreros de la nomenclatura urbana, así como por el dicho de un joven de nombre José Reyes quien tiene un puesto ambulante de donas exactamente en la esquina de las avenidas Fray Servando Teresa de Mier y Congreso de la Unión...

(...)

En la foto se aprecia, fijada en el poste metálico de color verde, la placa de la nomenclatura urbe la que dice Congreso de la Unión (Eje 2 Oriente), colonia Merced Balbuena, V. Carranza, código postal 15810 y en el fondo, también sobre un poste, verde y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EH MV/CG/050/PEF/127/2012

metálico, del mobiliario urbano que se utiliza para señalar ejes y avenidas, se observa en letras blancas el mensaje que dice Eje 1 Sur, mismo que corresponde a la Avenida Fray Servando Teresa de Mier.

(...)

En esta segunda foto tomada de la esquina que hacen las avenidas Fray Servando Teresa de Mier Congreso de la Unión, se aprecian dos postes metálicos, del mobiliario urbano de los cuales uno verde y el otro gris, al fondo de lado derecho se observa el restaurante "Wings" y en el extremo izquierdo un puesto de estructura metálico con lona verde, en relación a la colocación de propaganda electoral de la C. Dolores Padierna Luna, en la parte superior del poste de color gris, se aprecia pendón casi destruido, del que puede desprenderse que corresponde a la materia objeto de presente diligencia.

(...)

Esta tercer foto por obvias razones relacionadas con el deterioro del pendón, no muestra a detalle la imagen, ni nombre del que pueda desprenderse que corresponde a propaganda de la C. Dolores Padierna Luna; sin embargo se puede observar a grandes rasgos que los colores, el logo del PRD, el cabello y los pocos rasgos faciales observados, determinan que es un pendón con las mismas características a las señaladas en el Acta Circunstanciada CIRC11/JD09/DF/02-0, de fecha 2 de marzo del presente año, levantada con motivo del mismo expediente a que se hace referencia en esta acta (SCG/PE/EH MV/CG/050/PEF/127/2011).

2. No obstante lo anterior y con objeto de aportar mayores elementos de prueba, procedimos a indagar al C. José Reyes, quien nos atendió en la diligencia, pero, se negó a proporcionarnos identificación alguna y por su dicho señala ayudar a su papá en el puesto de donas que se localiza exactamente en la esquina de Avenida Fray Servando Teresa de Mier y Avenida Congreso de la Unión, colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza en el Distrito Federal, código postal 15810, con quien previamente nos identificamos como personal del Instituto Federal Electoral, le hicimos saber que el objeto de nuestra diligencia es evitar conductas infractoras de la Constitución y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de garantizar la legalidad de los procesos electorales y la equidad en la contienda electoral de todos los actores políticos y le preguntamos había visto propaganda electoral de la C. Dolores Padierna Luna, precandidata al Senado de la República por el Partido de la Revolución Democrática, quien contestó y señaló "sólo ese que está colgado del poste" y que corresponde al pendón deteriorado a que se hace referencia en la segunda y tercer foto de la presente acta, le preguntamos ¿que si sabía quien la había colocado y cuánto tiempo tenía esa propaganda en el poste? y señaló que no sabía ni quien ni desde cuando estaba, que normalmente los colocaban en las noches, por eso no se daba cuenta. Su media filiación es la siguiente: Tez blanca, aproximadamente de un metro con setenta centímetros de estatura, cabello castaño claro, lacio, complexión delgada, ojos medianos, boca mediana, nariz recta, de aproximadamente veinte años, en ese momento usaba un pants color quinda y sudadera gris, se encontraba atendiendo el puesto de donas. Siendo las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

veintiún horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de marzo del mil doce se da por concluida esta indagatoria e investigación.

(...)

4.- CIRC13/JD09/DF/02-03-12:

(...)

ÚNICO. Siendo las veinte horas con cinco minutos salimos en busca de la presunta propaganda electoral de la C. Dolores Padierna Luna, presumiblemente ubicada en Avenida Anillo de Circunvalación, esquina con callejón Canal, colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal, sin embargo, al buscar el domicilio referido para verificar la existencia de dicha propaganda, nos percatamos de que la Avenida Anillo de Circunvalación, no hace esquina con callejón Canal, en la Delegación Venustiano Carranza, pues la referida Avenida cambia su nombre al cruzar la Avenida Fray Servando Teresa de Mier y su continuación hacia el sur de la Ciudad, de acuerdo con la nomenclatura urbana es conocida como Calzada Canal, de tal forma que no existe el domicilio ubicado en Avenida Anillo de Circunvalación esquina con callejón Canal, colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal...

(...)

5.- CIRC14/JD09/DF/02-03-12:

(...)

ÚNICO. Siendo las veinte horas con cincuenta y cinco minutos fuimos en busca de la presunta propaganda electoral de la C. Dolores Padierna Luna, presumiblemente ubicada en el entronque vehicular ubicado en la esquina que forma la avenida de Anillo de Circunvalación y esquina de la Viga, colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal, sin embargo, al buscar el domicilio referido, para verificar la existencia de dicha propaganda, nos percatamos de que el domicilios mencionado no se localiza dentro de los límites de nuestro distrito. Se hace la aclaración de que el entronque vehicular ubicado en la esquina de la Viga con Avenida Anillo de Circunvalación no existe, pues ésta cambia su nombre al cruzar la Avenida Fray Servando Teresa de Mier y su continuación hacia el sur de la Ciudad de acuerdo con la nomenclatura urbana es conocida como Calzada Canal por así constar en la nomenclatura de las calles...

(...)

6.- CIRC08/JD12/DF/03-03-2012

PRIMERO. Siendo las veinte horas con cincuenta minutos del día dos de marzo del presente año nos constituimos en Avenida Isabel La Católica, esquina con Avenida Lucas Alamán, Colonia Obrera, de la Delegación Cuauhtémoc. Una vez constituidos en la dirección antes señalada nos percatamos que entre dos postes de luz se encuentra una lona impresa color amarilla del Partido de la Revolución Democrática con los nombres de Dolores Padierna (Senadora) y Lucila Estela Hernández con las frases "SIGAMOS CONSTRUYENDO EL CAMBIO VERDADERO" y en la parte inferior "PROCESO INTERNO DEL PRD PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PRD PRECANDIDATA A LA DIPUTACIÓN POR EL DISTRITO LOCAL XIII." Aproximadamente a treinta metros del lugar de referencia se encuentra un jardín público, una tienda de abarrotes denominada "NADIA", a un costado de esta un lo al comercial denominado "HERRERÍA Y ACCESORIOS LAMINADOS", por lo que al realizar la indagatoria respectiva entre los vecinos, locatarios o lugareños de la zona, acerca de quién o quiénes hubieran colocado el anuncio respectivo, así como las circunstancias de modo y tiempo en que ello ocurrió; solo nos fue posible recabar el testimonio de una persona del sexo femenino de aproximadamente cincuenta años de edad, de complejión robusta, cabello corto y de estatura aproximada de un metro con sesenta centímetros, quien manifiesta ser la encargada de la tienda de abarrotes "NADIA", misma quien nos informó que la colocación de mantas o anuncios en el lugar al que se hace referencia muy probablemente se realiza por las madrugadas, ya que refiere que en el transcurso del día no se ha percatado de la colocación pie este tipo de propaganda

SEGUNDO. Siendo las veintiún horas con treinta y ocho minutos del día dos de marzo del presente año nos constituimos en la Calle Córdoba esquina con Calle Coahuila, Colonia Roma Norte de la Delegación Cuauhtémoc. Una vez constituidos en el lugar de referencia pudimos observar que no se encuentra colocada propaganda electoral alguna. Cabe señalar que los postes de luz ubicados en la dirección antes mencionada tienen colocados lazos tipo rafia que presumiblemente sirvieron para sujetar algún tipo de manta. En dirección norte a sur tenemos de lado derecho una cafetería denominada la "LA VETROLA" y en contra esquina una tienda de abarrotes vinos y licores denominada "EL PUERTO DE GIJON". Del lado izquierdo de norte a sur se encuentra un inmueble de dos niveles con una leyenda en su fachada "JOBST" y en contra esquina un establecimiento de pinturas "COMEX".

TERCERO. Siendo las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos. Una vez constituidos viniendo de norte a sur sobre la acera derecha en el número 69-BIS en Calzada de la Viga casi Esquina con Arrenal nos percatamos que se encuentra una lona plastificada de aproximadamente dos metros de largo y por uno de ancho referenciando el nombre de "DOLORES PADIERNA SENADORA" y viendo la manta de frente una fotografía la cual se encuentra del lado derecho y en la parte superior una leyenda que dice "COMPUTADORAS PORTÁTILES PARA TOD@S EN SECUNDARIA" y en la parte inferior logotipo del PRD y viendo de frente del lado izquierdo los logotipos de "FACEBOOK" y "TWITTER" sin vínculos.

CUARTO. Siendo las veintidós horas nos ubicamos en el domicilio Calzada de la Viga frente al número 129, Colonia Esperanza, viniendo de norte a sur sobre la acera derecha nos ubicamos en el número 129 de Calzada de la Viga y nos percatamos que en el número 131 se encuentra un restaurante de mariscos denominado "LA SIRENA Y EL DELFÍN" y frente a este predio es en donde se encuentra la propaganda colocada en un árbol en el que fue colgado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012**

un pendón de sesenta centímetros de largo por cuarenta centímetros de ancho color blanco con rayas grises y letras negras que dicen en la parte superior "COMPUTADORAS PORTÁTILES PARA TOD@S EN SECUNDARIA" y en la parte del centro referenciando el nombre de "DOLORES PADIerna SENADORA" inferior derecho logotipo del PRD y del lado izquierdo los logotipos de "FACEBOOK" y "TWITTER" sin vínculos y en la parte centro inferior "PRECANDIDATA". **QUINTO.** Siendo las veintidós horas con ocho minutos del día dos de marzo del presente año nos constituimos en la Avenida Canal entronque con Calzada La Viga se encuentra la gasolinera Qualli 0219 de PEMEX y en el poste de luz frente a esta se encuentra colocado un pendón de la multicitada candidata y específicamente sobre el camellón también se observa que atada con cordones de rafia a dos árboles una lona plastificada de 2.00 por 1.00 metros con la leyenda "DOLORES PADIerna SENADORA" y viendo la manta de frente una fotografía que se encuentra del lado derecho y en la parte superior una leyenda que dice "COMPUTADORAS PORTÁTILES PARA TOD@S EN SECUNDARIA" y en la parte inferior logotipo del PRD y viendo de frente del lado izquierdo los logotipos de "FACEBOOK" y "TWITTER" sin vínculos y a escasos dos metros en el mismo camellón se encuentra una luminaria en la cual se colocó un pendón con las mismas especificaciones antes mencionadas en el punto cuarto este camellón está frente el predio marcado con el número 55 de Calzada de la Viga y en el que se ubica un consultorio "Medico y Dental" y a un costado de una barda color naranja de una unidad habitacional y de frente la Escuela Preparatoria Número 7 de la UNAM avanzando unos metros se encuentra la Distribuidora la Viga "Coca Cola" número 59 y a un costado un predio de abarrotes llamado el "Faro" también se encuentra colocado en una luminaria otro gallardete con las mismas dimensiones y leyenda que el referido en el punto cuarto.-. **SEXTO.** Siendo las veintidós horas con treinta minutos llegando por Fray Servando y dando la vuelta a la derecha por Avenida Canal se encuentra La Comercial Mexicana y en la acera del frente se referencia la estación de Bomberos sobre la acera derecha de la Comercial Mexicana se encuentra colocado en una luminaria un pendón de sesenta centímetros de largo por cuarenta centímetros de blanco con rayas grises y letras negras que dicen en la parte superior "COMPUTADORAS PORTÁTILES PARA TOD@S EN SECUNDARIA" y en la parte del centro referenciando el nombre de "DOLORES PADIerna SENADORA" inferior derecho logotipo del PRD y del lado izquierdo los logotipos de "FACEBOOK" y "TWITTER" sin vínculos y en la parte centro inferior "PRECANDIDATA". Y de igual forma en la entrada del estacionamiento del referido Supermercado se encuentra luminaria que también tiene otro pendón colocado de la misma candidata y caminando cincuenta metros hacia el sur se localiza el Callejón de Canal esquina Avenida Canal se ubica un Para bus y atrás de este el HOTEL JAEN también se visualiza una luminaria con otro pendón de las mismas condiciones que el anterior.- **SÉPTIMO.** Siendo las veintidós horas con cuarenta minutos en el número 253 se Calzada La Viga viniendo de norte a sur se ubica la vivienda de fachada color verde y con puertas blancas esquina con Francisco J. Alegre y a un costado un local de antojitos mexicanos en donde se consultó si tenían informes sobre la propaganda colocada y a lo cual respondieron "que no son vigilantes y que hiciéramos favor e no molestar" y a un costado de este negocio encuentra un predio con leyenda que dice "ESTE PREDIO ESTA PROTEGIDO POR LA ASAMBLEA DE BARRIOS", en el número señalado con el 253 que es domicilio que se encuentra en la lateral de la propaganda de la referida candidata Dolores Padierna. -----

(...)

7.- CIRC14/JD15/DF/03-03-12

(...)

PRIMERO. En cumplimiento al artículo 38 fracción segunda del Reglamento de Quejas y denuncias, se asientan de forma pormenorizada los siguientes datos: -----

Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo. -----

Sobre la Avenida Luis Spota, colonia San Simón Ticumac, entre el Eje Central Lázaro Cárdenas y la calle Fernando Montes de Oca, Delegación Benito Juárez, de esta ciudad, estando presentes en ese lugar, mismo que pudimos corroborar según se aprecia en la nomenclatura en las placas correspondientes al señalamiento urbano, en donde se práctica la diligencia. -----

*Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó-----
Se trata de una calle la Avenida Luis Spota de doble sentido, en la que se recorrió por ambas aceras lado derecho y lado izquierdo, de la calle Fernando Montes de Oca al Eje Central Lázaro Cárdenas. -----*

Calles que constituyen el tramo recorrido sobre la calle Luis Spota: a) Fernando Montes de Oca; b) M. Rojas Avendaño; c) Canarias; d) Rafael Solana; e) Bolívar; f) Rafael Martínez; y g) Eje Central Lázaro Cárdenas. -----

Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección

En ese lugar nos pudimos percatar que sí hay propaganda que hace referencia a la C. Dolores Padierna, precandidata al senado por el Partido de la Revolución Democrática, ocho pendones y una manta que se describen a continuación: -----

UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA:

1. En la esquina que forman las calles Luis Spota y Fernando Montes de Oca, colgada con cinta de material conocido como "rafia", sobre poste saliente de una cabina telefónica de la Compañía "TELMEX", un pendón.-----

2. Colgada en poste de metal del alumbrado público, siempre con material conocido como rafia, enfrente del inmueble ubicado en el número 109, de la Avenida Luis Spota, que corresponde a una casa pintada de color amarillo, con franja naranja, de un piso más la planta baja, un pendón.-----

3. Colgada con material conocido como "rafia" en poste de madera aparentemente para cableado de teléfono, enfrente del inmueble ubicado en el número 125, de la Avenida Luis Spota, que corresponde al local comercia "Herramientas y Armaduras" pintado en colores blanco y azul con franja rojas, de una planta, un pendón.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

4. Colgada con material conocido como "rafia" en poste de madera, aparentemente para cableado de teléfono, junto a un semáforo y una cabina telefónica de la compañía "MAXCOM", enfrente del inmueble ubicado en el número 143, de la Avenida Luis Spota, un pendón.-----
5. Colgada en poste de concreto para cableado de energía eléctrica, con material conocido como "rafia", frente a tienda de abarrotes con el nombre de "MANY" ubicada en el número 147 de la Avenida Luis Spota, un pendón.-----
6. Colgada en poste de concreto para cableado de energía eléctrica, con material conocido como "rafia", ubicado en la esquina de la Avenida Luis Spota y la calle Rafael Martínez, un pendón.-----
7. Colgada en poste metálico para cableado de energía eléctrica, con material conocido como "rafia", enfrente del inmueble ubicado en el número 173 de la Avenida Luis Spota casi esquina con Eje Central, en el que se instala un puesto de quesadillas, sopes y pambazos, un pendón.-----
8. Colgada en poste de concreto para cableado de energía eléctrica, con material conocido como "rafia", ubicado en la calle Luis Spota frente al número 94.-----
9. Fijada en la pared de una casa de dos pisos color amarillo con naranja con el número 130 de la calle Luis Spota, una manta.-----

DESCRIPCIÓN DE PROPAGANDA:

8 (ocho) Pendones de medidas aproximadas de 70 centímetros de largo por 1. Metro de ancho de material plastificado con fondo blanco, en la parte superior la leyenda "computadoras portátiles para tod@s en secundaria..." con un recuadro en color gris, abajo se aprecia la fotografía de una mujer de tez blanca, con cabello color negro, que viste blusa blanca, mas abajo con letras en color negro se encuentra el nombre de Dolores Padierna y posteriormente se aprecia la palabra "SENADORA", del lado inferior derecho el emblema del PRD en un recuadro con la orilla en color negro con fondo amarillo y el símbolo del sol, debajo de este la leyenda Proceso Interno de PRD, en medio la palabra PRECANDIDATA con letras negras y del lado izquierdo los símbolos de las redes sociales Facebook y twitter, piensa verde recicla y la leyenda este material es oxo-biodegradable y reciclable.-----

1 (una) Manta de medidas aproximadas de 1.30 mts. de largo por 70 centímetros de ancho de material plastificado en dos colores blanco y amarillo con el nombre de Dolores Padierna y la palabra SENADORA, del lado inferior izquierdo la leyenda por ti, por tu familia y por México en color negro y el emblema del PRD en un recuadró con la orilla en color negro con fondo amarillo y el símbolo del sol en la parte inferior centro derecha.-----

(...)

SEGUNDO. En cumplimiento al artículo 38 fracción segunda del Reglamento de Quejas y Denuncias, se asientan de forma pormenorizada los siguientes datos:-----

Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacer-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

En la avenida Isabel la Católica, entre las calles de Francisco Field Jurado y calle Nigromante, colonia Independencia Delegación Benito Juárez, de esta ciudad, estando presentes en ese lugar, mismo que pudimos corroborar según se aprecia en la nomenclatura visible en las placas correspondientes al señalamiento urbano, en donde se practica la diligencia. -----

Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó

Se trata de una calle de un sentido en la que se recorrió por ambas aceras del lado derecho y lado izquierdo, de la calle Francisco Field Jurado a la calle Nigromante.-----

Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección-----

En ese lugar después de haber recorrido las inmediaciones del mismo, nos pudimos percatar que si hay propaganda que hace referencia a la C. Dolores Padierna precandidata al senado por el Partido de la Revolución Democrática, cuatro pendones que se describen a continuación: -----

UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA: -----

- 1. En la esquina que forman las calles Isabel la Católica y Francisco Field Jurado, colgada con cinta de material conocido como "rafia", sobre poste de madera ubicado frente a edificio de cinco pisos color verde con azulejo frente al número 1157", un pendón.-----*
- 2. Colgado en poste de madera de teléfono ubicado frente a edificio de tres pisos color verde y amarillo del número 1147 de Isabel la Católica, un pendón.-----*
- 3. Colgado con material conocido como "rafia" en poste metálico de color verde ubicado frente a edificio de tres pisos color verde y amarillo del número 1147 de Isabel la Católica en la esquina con la calle Nigromante frente a tienda de abarrotes sin nombre y sin número, un pendón. -----*
- 4. Colgado con material conocido como "rafia" en poste verde y gris que sostiene un transformador en la esquina de Isabel la Católica y Nigromante, en la que también se ubica el inmueble marcado con el número 1140 sobre Isabel la Católica que corresponde a un local comercial denominado saldo electrónicos, un pendón.-----*

DESCRIPCIÓN DE PROPAGANDA:

4 (cuatro) Pendones de medidas aproximadas de 70 centímetros de largo por 1. Metro de ancho de material plastificado con fondo blanco, en la parte superior la leyenda "computadoras portátiles para tod@s en secundaria..." con un recuadro en color gris, abajo se aprecia la fotografía de una mujer de tez blanca, con cabello color negro, que viste blusa blanca, mas abajo con letras en color negro se encuentra el nombre de Dolores Padierna y posteriormente se aprecia la palabra "SENADORA", del lado inferior derecho el emblema de PRD en un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

recuadro con la orilla en color negro con fondo amarillo y e símbolo del sol, debajo de este la leyenda Proceso Interno del PRD, en medio la palabra PRECANDIDATA con letras negras y del lado izquierdo los símbolos de las redes sociales Facebook y twitter, piensa verde recicla y la leyenda este material es oxo-biodegradable y reciclable. -----

(...)

***TERCERO.** En cumplimiento al artículo 38 fracción segunda del Reglamento de Quejas y denuncias, se asientan de forma pormenorizada los siguientes datos: -----*

Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo-----

Sobre la calle María, colonia Nativitas, esquina con calle Don Luis, Delegación Benito Juárez, de esta ciudad, estando presentes en ese lugar, mismo que pudimos corroborar según se aprecia en la nomenclatura visible en las placas correspondientes al señalamiento urbano, en donde se practica la diligencia. -----

Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó -----

Se trata de un cruce de las calles antes mencionadas y en las que se revisaron las cuatro esquinas, calles que constituyen el cruce María y calle Don Luis. -----

Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección -----

Y en ese lugar después de haber recorrido las inmediaciones del mismo, nos pudimos percatar que no hay propaganda que hace referencia a la C. Dolores Padierna, precandidata al senado por el Partido de la Revolución Democrática.

(...)

Al respecto, debe decirse que el contenido de las Actas Circunstanciadas levantadas por las Juntas Distritales Ejecutivas 09, 12 y 15, constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHMV/CG/050/PEF/127/2012

facultades, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

Así las cosas, en autos existen elementos suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de la propaganda que fue localizada y que la misma consistió en mantas y pendones, con la imagen de la C. Dolores Padierna Luna y el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta circunstanciada instrumentada en fecha siete de marzo de dos mil doce, dentro del expediente SCG/PE/EHMV/CG/050/PEF/127/2012, en la cual el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto certificó que la C. Dolores Padierna Luna, aparece registrada como precandidata al Senado de la República, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en la lista de “Precandidatos a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa” y en la lista de “Precandidatos a Senadores por el Principio de Representación Proporcional”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio número CEMM-114/2012, de fecha diez de febrero de dos mil once, dirigido a los Representantes del Partido de la Revolución Democrática ante los Consejos Electorales, así como a los Candidatos de la Elección Interna de dicho Instituto Político; con sus respectivos acuses de recibos; mismo que tiene el contenido siguiente:

“Por medio de este conducto, a nombre del partido que represento ante el Consejo General del Instituto Federal electoral, les reitero de la manera más atenta lo establecido en los artículos 212 párrafos 1 al 3, 228 párrafo 1 al 3 y especialmente el contenido del artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) mismos que a continuación se reproducen:

(Se transcribe contenido de los artículos citados)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

En tal orden de ideas, a nivel federal, tanto en precampañas como en campañas esta prohibida la colocación de propaganda con elementos gráficos equipamiento urbano carretero o ferroviario, así como accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, además de monumentos y edificios públicos.

En consecuencia y en virtud de que es convicción y obligación del Partido de la Revolución Democrática cumplir con la ley; solicitamos a ustedes representantes del partido y precandidatos, se abstengan de colocar propaganda que contravenga lo establecido en la ley, ya que cualquier actuación que implique una violación a la normatividad electoral, antes citada, será considerada como una acción unilateral por parte de quien la realice, y por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática no la avalará."

Asimismo, al escrito señalado se anexó el acuse de recibido de las personas a las cuales se entregó dicho oficio; de lo anterior se aprecia un sello de fecha 14 de febrero de 2012, con el nombre de Laura E. Arriaga Morán; de igual manera, aparentemente un acuse de recibido por medio de fax, de la misma fecha a las 13:35 horas; y por último un acuse de recibido de fax, a las 15:39 horas, de misma fecha.

De esta probanza se pueden realizar las siguientes puntualizaciones:

- Que en fecha diez de febrero de dos mil doce, el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, emitió un oficio por medio del cual solicitó a los Representantes del Partido de la Revolución Democrática y a precandidatos, se abstuvieran de colocar propaganda que contraviniera la ley.
- Que en fecha catorce de febrero de dos mil doce, el referido documento fue recibido en tres lugares, sin que del documento pueda desprenderse las personas a quienes se hizo de conocimiento dicho oficio.

Ahora bien por lo que hace a esta prueba, se observa que la misma tiene el carácter de una **documental privada**, cuyo valor **probatorio es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellas se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS APORTADAS POR LA C. DOLORES PADIERNA LUNA.

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, dirigido al Mtro. Javier Salinas Narváez, Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos, signado por la Lic. Dolores Padierna Luna, el cual tiene el contenido siguiente:

“A través de este medio, presento a usted, el informe correspondiente a los recursos del periodo de precampaña.

Cabe hacer mención que todos los aportantes que apoyaron esta precampaña están dispuestos a presentarse a la firma de la documentación pertinente, en cuanto sea necesario.

Sin mas por el momento me despido de usted, enviando un cordial saludo.”

Ahora bien por lo que hace a esta prueba, se observa que la misma tiene el carácter de una **documental privada**, cuyo valor **probatorio es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellas se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Dicho documento es presentado adjuntando en copia simple los anexos que se señalan a continuación:

- a) Formato “IPR-S-D”, informe de precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales del Partido de la Revolución Democrática, el cual contiene los gastos a los que ascendieron los gastos de la precampaña de la C. Dolores Padierna Luna.
- b) Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie, con número de folio 0059, expedido a favor del aportante de nombre José Eduardo Cateneo Ortiz, por una aportación que asciende a la cantidad de nueve mil novecientos setenta y cinco pesos, por el concepto de **pendones**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

- c) Contrato de donación entre el C. José Eduardo Cateneo Ortiz, en su carácter de donante, y el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de donatario, el cual ampara una cantidad que asciende a nueve mil novecientos setenta y cinco pesos.
- d) Factura número 1183, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, por el concepto de 1500 pendones de las medidas siguientes: 50.60 centímetros por 1.60 metros, y por la cantidad de nueve mil novecientos setenta y cinco pesos.
- e) Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie, con número de folio 0050, expedido a favor del aportante de nombre Saúl Dorantes Medina, por una aportación que asciende a la cantidad de cinco mil trescientos veinticuatro pesos, por el concepto de **lonas**.
- f) Contrato de donación en entre el C. Saúl Dorantes Medina, en su carácter de donante, y el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de donatario, el cual ampara una cantidad que asciende a cinco mil trescientos veinticuatro pesos.
- g) Factura número 1181, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, por el concepto de 200 lonas, por la cantidad de cinco mil trescientos veinticuatro pesos.

De los documentos descritos anteriormente se desprende lo siguiente:

- Que el C. José Eduardo Cateneo Ortiz otorgó a la C. Dolores Padierna Luna, una aportación en especie consistente en mil quinientos pendones.
- Que el C. Saúl Dorantes Medina otorgó a la C. Dolores Padierna Luna, una aportación en especie consistente en doscientas lonas.
- Se reconoce que en la precampaña de la C. Dolores Padierna Luna se utilizaron mantas y pendones con su imagen.

Ahora bien por lo que hace a estas probanzas, se observa que las mismas tienen el carácter de una **documental privada**, cuyo valor **probatorio es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHMV/CG/050/PEF/127/2012

aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellas se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

2.- TÉCNICAS: En el mismo escrito de referencia, se adjuntaron las siguientes fotografías:

- a) Dos fotografías en las que se observan dos pendones en los que aparece la imagen de la C. Dolores Padierna Luna.
- b) Una fotografía en la que se observan una lona en los que aparece la imagen de la C. Dolores Padierna Luna

De dichas pruebas se pueden realizar las siguientes puntualizaciones:

- Se reconoce el tipo de pendón y de mantas utilizadas en la precampaña de la C. Dolores Padierna Luna.
- Que en la mencionada propaganda también se advierte el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las mencionadas fotografías, las mismas deben considerarse como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende su contenido, por lo que **sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.**

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EH MV/CG/050/PEF/127/2012

sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la relatoría del caudal probatorio con el que cuenta esta autoridad y previa valoración de los mismos, se determina que de su concatenación se obtiene lo siguiente:

Por lo que hace a los pendones denunciados, se observa que contienen el mismo mensaje, así referido en el capítulo de Existencia de los Hechos, mismos que son aproximadamente de un metro de largo por setenta centímetros de ancho; el fondo es blanco y gris; en la parte superior se encuentra redactado en letras blancas en formato de altas y bajas la leyenda “Computadoras Portátiles Para Tod@s en Secundaria”; bajo éstas letras y abarcando casi la mitad del pendón está la imagen de una mujer a quien se anuncia con letras negras con el nombre de “Dolores Padierna SENADORA”, en la parte inferior viendo el pendón de frente y de izquierda a derecha tiene los símbolos de Facebook y Twitter y tiene en letras negras mayúsculas la palabra “PRECANDIDATA”, por último en el extremo inferior derecho se ubica el emblema del Partido de la Revolución Democrática en colores amarillo y negro, y bajo éste, la leyenda siguiente: “PROCESO INTERNO DEL PRD”.

En lo que se refiere a la lona que detectó la Junta Distrital 15, se observa que tiene como medidas aproximadas de 1.30 metros de largo por 70 centímetros de ancho de material plastificado en dos colores blanco y amarillo con el nombre de Dolores Padierna y la palabra SENADORA, del lado inferior izquierdo la leyenda por ti, por tu familia y por México en color negro y el emblema del Partido de la Revolución Democrática en un recuadró con la orilla en color negro con fondo amarillo y el símbolo del sol en la parte inferior.

En lo que se refiere a las dos lonas plastificadas que detectó la Junta Distrital 12, se detectó que tiene como medidas aproximadas dos metros de largo y por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

uno de ancho referenciando el nombre de "DOLORES PADIERNA SENADORA" y viendo la manta de frente una fotografía la cual se encuentra del lado derecho y en la parte superior una leyenda que dice "COMPUTADORAS PORTÁTILES PARA TOD@S EN SECUNDARIA" y en la parte inferior logotipo del PRD y viendo de frente del lado izquierdo los logotipos de "FACEBOOK" y "TWITTER" sin vínculos.

Otra lona impresa detectada también por la Junta Distrital 12, en la que se observa que es en color amarilla del Partido de la Revolución Democrática con los nombres de Dolores Padierna (Senadora) y Lucila Estela Hernández con las frases "SIGAMOS CONSTRUYENDO EL CAMBIO VERDADERO" y en la parte inferior "PROCESO INTERNO DEL PRD PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PRD PRECANDIDATA A LA DIPUTACIÓN POR EL DISTRITO LOCAL XIII."

Que la C. Dolores Padierna Luna, es precandidata al Senado de la República, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Que fue donado a favor de la campaña de la precandidata al Senado de la República, la C. Dolores Padierna Luna y el Partido de la Revolución Democrática, propaganda en especie, consistente en doscientas lonas y doscientos pendones.

NOVENO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a); 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 228

*1. La **campaña electoral**, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012**

[...]

e) *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) *Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafo 2 establece las definiciones de actos anticipados de campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1. Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

- 2. Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

- 3. Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012**

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

“(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*
- 2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*
- 3. **El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la Resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la Resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recurso, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012**

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la Resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la Resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

*1. El **Personal**. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

*2. **Subjetivo**. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

*3. **Temporal**. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)"*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que ahora bien, tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHMV/CG/050/PEF/127/2012

respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.

- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dió inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de diciembre de dos mil once, la cual concluyó a las 00:30 horas del martes 27 de diciembre del mismo año, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG474/2011, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011.”*, en el que en la parte medular el Consejo General de esta Instituto determinó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

"(...)

Pese a que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador solicitó al máximo órgano jurisdiccional un pronunciamiento referente a "la actuación de los precandidatos a nivel federal y local", y que la Sala Superior de dicho órgano ordenó a este Consejo General dar respuesta; en apego al principio de legalidad y a la competencia que tiene asignada el Instituto Federal Electoral, el presente pronunciamiento se circunscribe al ámbito federal, sin que pueda entenderse extensivo a lo local, pues ello, en su caso corresponde a las autoridades electorales locales, en atención al régimen de competencias que sobre la materia establecen los artículos 41 y 116 constitucionales. Por lo que un alcance contrario, podría significar una invasión de competencias. En este sentido, en todo caso, le es aplicable a los precandidatos del nivel local, exclusivamente lo relativo al acceso en radio y televisión, dado que la propia Constitución federal, establece que el Instituto Federal Electoral es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Es necesario hacer énfasis no solo en la clara diferencia de ámbitos sino también, en relación a la pluralidad normativa que rige en el ámbito local. En efecto, no estamos sólo ante ámbitos competenciales diferentes, sino también ante ámbitos normativos distintos y que, en muchas ocasiones, como es el caso de Yucatán, divergen a su vez de otras leyes en otras entidades.

Por lo indicado, aun y cuando, se esté en presencia de un acatamiento, se ha estimado necesario delimitar el ámbito de competencia de este Instituto.

CONSIDERACIONES

Una vez dicho lo anterior, se estima pertinente analizar las razones que motivaron la reforma constitucional y legal del año 2007 y 2008, misma que representó un reto por construir un tipo de campaña electoral y un nuevo modelo de comunicación política en México.

Esa reforma, a través de múltiples y diversas disposiciones, crea el primer marco regulatorio de carácter general para las contiendas internas de los partidos políticos, de modo que se cumplan los siguientes propósitos:

Prohibir la contratación y adquisición de espacios en la radio y la televisión por parte de precandidatos o aspirantes a los cargos de elección popular

Propiciar que los mensajes electorales cursen exclusivamente a través de los tiempos del Estado mexicano en la radio y la televisión

Fortalecer la democracia interna de los partidos

Por tanto, fortalecer los órganos internos de decisión, arbitraje y resolución de conflictos

Reducir los gastos implicados en las contiendas internas

Propiciar condiciones equitativas entre los militantes o ciudadanos que disputan las candidaturas para los diferentes cargos de elección popular

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

Y todo ello, en el marco del ejercicio de la mayor libertad de expresión, asociación, discusión y crítica

Buscando tales fines, fueron reformados la Constitución y la legislación federal. De modo especial, la estructura y la regulación de las precampañas se expresa en los siguientes apartados del Código Electoral:

El libro segundo (título segundo)

El libro segundo (título tercero),

El libro quinto (título segundo)

El libro séptimo (título primero) que introduce, por primer vez en la historia del derecho electoral mexicano, las figuras de las precampañas y de los precandidatos.

Este conjunto de normas que deben ser armonizadas y leídas en su conjunto, tienden a forjar un contexto de libertad y de equidad que debe ser observado, y es obligación de las autoridades electorales, modular y conjugar en todo momento ambos valores, sin sacrificar uno por el otro. De ahí que la creación de criterios –lo que se puede y no se puede hacer en las distintas etapas del Proceso Electoral- sea siempre una tarea en constante elaboración, discusión y desarrollo.

*Así las cosas, el Proceso Electoral debe entenderse como una sucesión de fases distintas que en su despliegue, van imponiendo nuevas restricciones, de suerte que antes de él, quedan fuera del alcance de la autoridad electoral, las acciones de propaganda de políticos, funcionarios, personalidades o ciudadanos. Una vez que empieza el Proceso Electoral, algunas restricciones y disposiciones se activan, y éstas se van ensanchando conforme avanza la contienda. **Al llegar a la campaña solo partidos y candidatos pueden hacer propaganda y solo ellos pueden formar parte del debate electoral.** Lo que es más, tres días antes de la Jornada Electoral, ni siquiera partidos y candidatos, pues se entra en el periodo de reflexión ideado por la ley. Esta interpretación, **atenta a la temporalidad**, parece ser la única que puede brindar razonabilidad y coherencia a los propósitos de la Constitución y de la ley.*

Es importante destacar la normativa electoral federal aplicable. En virtud de que la consulta se refiere al régimen de derechos y obligaciones de los precandidatos únicos, es necesario precisar el conjunto de disposiciones jurídicas aplicables.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 41, entre otras cosas, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a una serie de bases. Dentro de esas bases se establece que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Para mejor referencia a continuación se transcribe la parte conducente de la Base I:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012**

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto de los procedimientos internos y actos de precampaña, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

*“Título segundo
De la constitución, registro, derechos y obligaciones
Capítulo primero
Del procedimiento de registro legal*

Artículo 27

1. Los Estatutos establecerán:

a) (...)

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) al g) (...).”

*“Título tercero
Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras prerrogativas de los
partidos políticos
Capítulo primero
Del acceso a la radio y televisión*

Artículo 57

“1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la Resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

(...)

Más adelante, el propio Código desarrolla el marco de las precampañas del siguiente modo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012**

*Capítulo primero
De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección
popular y las precampañas electorales*

Artículo 211

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

....”

De la disposición antes transcrita se desprende que las precampañas son procesos de la vida interna de los partidos y lo que ocurra en ellas debe ser conocido en primer lugar por las estructuras partidistas mismas. Continúa el artículo señalando lo siguiente:

“2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la Jornada Comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

(...)

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Inmediatamente, en el artículo 212 se define el periodo singular de las precampañas de los partidos políticos:

“1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012**

simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Y finalmente, el Código coloca una restricción importante:

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Así las cosas, desde el estricto punto de vista de la ley, las precampañas son:

Un periodo específico del Proceso Electoral;

Regulado en primer lugar por las propias instancias partidistas;

En el que se dirimen y definen las candidaturas de los partidos;

Que deberán transcurrir en un mismo periodo para todos ellos;

Cuyo desarrollo incluye todo tipo de actividades de proselitismo y

Que pueden ser dirigidas a afiliados, simpatizantes o al electorado en general.

Este es el marco general de las precampañas federales en México, según el Código Electoral, con una restricción adicional y no menos fundamental, citada también en el artículo 211:

"5) Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor".

Asimismo, el artículo 344 del multicitado Código Electoral, perteneciente al libro séptimo relativo a las faltas electorales y las sanciones aplicables a los precandidatos dice:

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012**

- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;*
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y*
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

*Así las cosas, la causal permanente que amerita sanción del Instituto, es la compra o adquisición en radio y televisión. La otra causal explícita es la comisión de **actos anticipados de campaña**, que se deducen de la propia ley y que son aquellos que hacen parte consustancial de la campaña, como son llamar al voto para la elección constitucional y la exposición de la plataforma electoral cuyo registro ocurrirá la primera quincena de febrero.*

El propio Reglamento de Quejas, en su artículo 7, párrafo 2 dispone qué se entiende por actos anticipados de campaña:

"2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas."

También en la jurisprudencia intitulada ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS, se precisa que no constituyen actos anticipados de campaña aquéllos que se realicen al interior del partido, siempre que no realicen difusión de plataforma electoral ni pretendan la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Mientras, durante el periodo de precampañas, los aspirantes tienen la libertad de decir, participar, criticar si saben respetar esas prohibiciones. En tanto la política y sus mensajes transcurran por los tiempos legítimos del Estado, se preserva, no sólo la legalidad, sino también la libertad de expresión, discusión y crítica, ingredientes que son a su vez, componente central de la vida democracia.

Ahora bien, durante el transcurso del Proceso Electoral 20011-2012, se han resuelto diversas sentencias por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es el caso del SUP-JRC-169/2011 relativo a la elección del Estado de México, y especialmente, el SUP-JRC-309/2011 relativo a la impugnación interpuesta en contra del Reglamento para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electoras en el estado de Yucatán, misma que suscitó la consulta que se desahoga.

Es preciso aclarar, sin embargo, que se trata de sentencias que se han emitido en un ejercicio de interpretación de problemáticas específicas resueltas a la luz de normas locales. Por otra parte,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012**

se trata de ejecutorias, de las cuales no se han derivado tesis relevantes o de jurisprudencia, por lo cual no son vinculantes para este Instituto.

Además, en el ámbito federal la legislación guarda otra estructura y contiene otras disposiciones. Una vez terminado el tiempo de precampañas, los partidos, los precandidatos o candidatos ya acreditados, entran en otro periodo en el cual no podrán expresarse, especialmente en radio y televisión porque se habrá entrado a la fase de "intercampañas".

Como se ha demostrado en la presente respuesta, la ley electoral federal no distingue entre precampañas de varios precandidatos y precampañas de precandidato único; a diferencia de la ley electoral de Baja California (cuya interpretación derivó en la acción de inconstitucionalidad 85/2009) en la que una disposición prevé que en el caso de precandidatos únicos, éstos no podrán desplegar ningún acto de precampaña. Pero se insiste: esa disposición se declaró válida para el ámbito local (igual que en el caso del estado de Yucatán), sin que su alcance tenga consecuencias en el ámbito federal.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral pone a disposición del solicitante los argumentos y sentencias que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fechas recientes, a través de diversas Resoluciones, y que no obstante, aún no han constituido una jurisprudencia del caso. A continuación se señala lo que la Sala Superior ha interpretado en el SUP-JRC-309-2011:

"A ese fin, resulta pertinente aclarar la forma en que se hará su estudio, iniciando con el análisis del artículo 25, del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el estado de Yucatán, por tratarse del precepto que autoriza a los precandidatos únicos realizar actos de proselitismo con publicidad exterior. Enseguida se abordara el examen del diverso numeral 24.

El primero de los numerales indicados dispone:

"ARTICULO 25. Durante los días que los partidos políticos hayan establecido para la celebración de sus precampañas, dentro del plazo determinado para las precampañas de todos los partidos, se permite la realización de actos de proselitismo con publicidad exterior a quienes sean precandidatos únicos o de cualquier modo de selección previsto estatutariamente, siempre y cuando el partido comunique previamente al Instituto de su condición de precandidato, y cumplan con todas las obligaciones de propaganda y actos de precampaña.

Los partidos políticos deberán notificar al Instituto incluyendo copia dirigida al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización el listado de sus precandidatos, dentro de los tres días siguientes a la fecha de aprobación de sus órganos competentes."

De las normas de la Constitución Federal, la particular del estado de Yucatán y de la ley electoral respectiva las cuales fueron transcritas con antelación, en la parte conducente, no se advierte que dichos ordenamientos prevean la posibilidad de que los precandidatos únicos puedan realizar actos de precampaña, porque según se razonó en acápites precedentes, los artículos 188 A y 188 B, del último de los ordenamientos invocados, prevén que los procesos internos para la selección de candidatos son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos; que las precampañas son el conjunto de actos que realizan

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

los partidos, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular; así como que los actos de precampaña tienen por objeto promover la imagen, ideas y propuestas de los aspirantes a candidatos, entre los militantes y simpatizantes de un partido y del electorado en general, con el fin de obtener la nominación como candidato para ser postulado a un cargo de representación popular.

Por tanto, resulta palmario que las disposiciones en comento, implícitamente suponen la contienda entre diversos precandidatos o aspirantes.”

Como puede observarse la posición de la Sala Superior se da respecto del “Acuerdo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Yucatán, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el estado de Yucatán”, atiende a una impugnación a un Reglamento de carácter local lo cual de ninguna manera se vuelve vinculante con el proceso federal y las normas que a este rigen.

Expuestos los considerandos y el estado general de la discusión, el Consejo General estima pertinente dar respuesta a los planteamientos particulares en los siguientes términos:

RESPUESTAS A LA CONSULTA FORMULADA
POR EL PRECANDIDATO

1.- ¿Cómo garantiza la libertad de expresión y de asociación un precandidato único a la luz del principio pro persona previsto en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución?

Para esta autoridad electoral resulta aplicable en forma relevante lo dispuesto por los artículos 1º, 6º, 9º, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos que conforman el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se obtiene lo siguiente:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado (artículo 6º).

De acuerdo con nuestra Constitución (artículo 9º) todos los ciudadanos de la Republica tienen derecho a reunirse y asociarse con fines políticos.

Es prerrogativa de los ciudadanos asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país (artículo 35-III)

Ley determinará las formas específicas de intervención en el proceso federal electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012**

La legislación no establece qué pueden y qué no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda (excepto lo señalado sobre denigración y calumnia y uso de símbolos religiosos).

Ahora bien, el nuevo artículo 1º de la Constitución establece como obligación de todas las autoridades (incluido el Instituto Federal Electoral) el procurar la interpretación más favorable a los derechos de los individuos (principio pro personae), ello no implica que existan libertades irrestrictas o ilimitadas. Todas las libertades fundamentales, incluidas las de expresión y de asociación aludidas en la pregunta, tienen restricciones intrínsecas (por ejemplo, los derechos de terceros en el primer caso, y el ejercerlas mediante determinados procedimientos –como el de inscribirse a un partido político- en el segundo), y extrínsecas que son determinadas por el contexto en el que se ejercen, como ocurre el tener que ponderarlas con el principio de equidad que rige las contiendas electorales.

*Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han recogido esta tesis al diferenciar entre una limitación subjetiva (en el primer caso), como una limitación objetiva (en el segundo). Así las cosas, **las libertades de los precandidatos aludidas, son interpretadas de manera lo más amplia posible atendiendo, sin embargo, los principios que la contienda democrática implica, en primera instancia los principios de legalidad y de equidad en la competencia.***

A mayor abundamiento, y por lo que hace al derecho de libertad de expresión, los artículos 19, párrafo 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 13, parágrafo 2, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen como limitaciones: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud o la moral públicas.

Así las cosas, las libertades de los precandidatos aludidas deben ser interpretadas de la manera más amplia posible, atendiendo los principios que la contienda democrática implica. En otras palabras, la vigencia de la libertad en el marco del desarrollo del Proceso Electoral, implica la sujeción de todos los participantes a lo establecido en los ordenamientos legales, con el objeto de evitar la generación de ventajas indebidas entre ellos.

2.- ¿Cómo garantiza el principio de equidad el precandidato único en relación con precandidatos de otros partidos que sí tienen exposición pública, con imagen y nombre, frente a terceros o ciudadanos en general medios de comunicación electrónica y en tiempos del Estado administrados por el IFE?

La equidad se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de uno y otro tipo de precandidatos (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.

3.- ¿Qué tipo de actividades puede realizar el precandidato único en el período de precampaña?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012**

Debe decirse que el Instituto se encuentra constreñido a respetar la garantía de libertad de expresión y asociación a favor de todos y cada uno de los precandidatos, independientemente del régimen partidista o calidad en la que se encuentren, derivado de su proceso interno.

Por lo que no es posible, ni dable jurídicamente, hacer un catálogo más o menos exhaustivo de lo que puede o no realizar un precandidato único, pues además, en su caso, si una conducta pudiera o no vulnerar los principios que rigen el proceso federal electoral, sólo es posible determinarla a la luz del contexto en que se realizó y los elementos propios del caso.

La única limitación que es posible establecer, es la que supone el llamado de voto o la alusión a las plataformas electorales, lo que constituye una prerrogativa de los candidatos durante el periodo de campañas, no de precampañas.

4.- ¿Qué características deben tener los mítines o encuentros del precandidato único, deben realizarse en espacios públicos o cerrados? ¿Sólo con militantes y simpatizantes de los partidos de su coalición y atendiendo a los procedimientos de selección de su precandidatura en cada partido?

Como se ha expuesto con anterioridad, el artículo 212 define el periodo singular de las precampañas de los partidos políticos, en los siguientes términos:

"1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas."

En todo caso, los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

5.- ¿Tiene derecho el precandidato único a que su imagen y nombre propio aparezcan en los spots de los partidos en los tiempos del Estado administrados por el IFE?

El artículo 49, párrafo 2, del Código Federal Electoral consigna que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012**

Si bien el Código Electoral Federal no prevé el supuesto de la "precandidatura única", varias sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral han tratado este asunto y su tendencia es la de no permitir que los tiempos de radio y televisión -prerrogativa de los partidos y no de los candidatos o precandidatos- no puedan ser utilizadas en el supuesto de los "precandidatos únicos".

Y no sólo es el Tribunal Electoral. En la acción de inconstitucionalidad 85/2009, la Suprema Corte señaló que los precandidatos únicos que sean designados de modo directo, no deben hacer precampaña, ya que obtienen la candidatura automáticamente.

La Corte sostuvo que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados como candidatos; ya que ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña.

El Consejo General del IFE, también ha sostenido que las precampañas deben ceñirse exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos de cada partido político o coalición, por lo que es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, lo contrario va contra la naturaleza de las precampañas. Bien que se presente un precandidato único o, se trate de una designación directa, deviene innecesario realizar actos de precampaña, pues no se requiere promoción de las propuestas debido a que la candidatura esta ya definida

Por tanto, los precandidatos únicos o candidatos electos por designación directa, que realicen actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, a fin de publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o, posicionar su imagen frente al electorado, incurrirían en actos anticipados de campaña, pues tendrían una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

Dados esos argumentos, el Consejo General del IFE, considera que los precandidatos únicos no pueden tener acceso a las prerrogativas de radio y televisión durante preca

6.- ¿Puede el precandidato único participar en foros o seminarios de análisis de los problemas nacionales en universidades o en otras instituciones públicas o privadas?

Desde luego, observando la restricción varias veces citada, de no realizar un llamado directo al voto por sí o para su partido o coalición. Mientras el precandidato observe estas restricciones planteadas a lo largo de este documento, referentes a no realizar actos dirigidos a la ciudadanía, para presentar y promover una candidatura y/o su plataforma para obtener su voto a favor de esta en una Jornada Electoral, no existe restricción alguna para asistir o participar en dichos foros.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012**

7.- *¿Puede el precandidato único tener encuentros con asociaciones afines a la militancia de los partidos que lo postulan?*

Exactamente en el mismo sentido del punto anterior.

8.- *¿Puede el precandidato único plantear en sus entrevistas o mítines problemas de carácter nacional? ¿Qué tipo de cuestiones puede plantear en los mítines o en reuniones? ¿Se puede referir a cuestiones de la coyuntura nacional?*

Sí. Nadie puede pretender que el debate público sobre cuestiones de interés colectivo se vea inhibido de las opiniones de personalidades relevantes del ámbito político como lo son los precandidatos. Como se ha dicho antes, los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

9.- *¿Puede el precandidato único debatir con militantes de los partidos que los postulan?*

La vida interna de los partidos político no se suspende, por el contrario, las precampañas son el tiempo de mayor actividad interna y de mayor interacción de la militancia con sus precandidatos, para su elección o designación.

10.- *¿El precandidato único puede acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos que lo postulan a sus giras y mítines? ¿Qué actividades puede realizar en esas circunstancias?*

El ejercicio del derecho de reunión, así como de la libertad de expresión, implica la posibilidad de que el precandidato único no pueda acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos políticos a sus giras y mítines, sino también a poder participar de forma activa a través de la emisión de sus pronunciamientos. Sostener lo contrario implicaría una excesiva limitación que no abona en ningún aspecto al correcto desarrollo de un Proceso Electoral sustentados en la vigencia de los principios democráticos.

Todo lo cual es posible, siempre y cuando se atienda, como en los casos previos, a la no comisión de un acto anticipado de campaña, esto es absteniéndose de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales y evitando expresar las plataformas electorales, pues ambos elementos constituyen una materia de las campañas electorales en sentido estricto.

(...)"

Como se observa, a través del Acuerdo número CG474/2011, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHMV/CG/050/PEF/127/2012

SUP-JRC-0309/2011.”, el Consejo General de este Instituto sostuvo que la legislación electoral actual no establece qué pueden y qué no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda a excepción de las cuestiones relativas a denigración y calumnia y uso de símbolos religiosos.

Asimismo, manifestó que a los precandidatos se les debe de otorgar la libertad de expresión lo más amplia posible, siempre y cuando esta libertad atienda los principios que la contienda democrática implica, en primera instancia los principios de legalidad y de equidad en la competencia.

Respecto a la equidad señaló que se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de cualquier tipo de precandidato, (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.

Por lo que, los precandidatos deben abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

DÉCIMO.- ESTUDIO DE FONDO DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, RESPECTO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR LA C. DOLORES PADIERNA LUNA. Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si la **C. Dolores Padierna Luna**, en su calidad de precandidata al Senado de la República, postulada por el Partido de la Revolución Democrática infringió lo previsto por los artículos 344, párrafos 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y; 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, derivado de que en distintas ubicaciones de la Ciudad de México, se encuentran colocadas mantas y pendones espectaculares en los que se observa la imagen de la C. Dolores Padierna Luna, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática; así como la violación al CG92/2012, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012.”*, dictado en la sesión de fecha 15 de febrero de dos mil doce, por este Consejo General.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, se tiene acreditada la existencia de los hechos enlistados en párrafos anteriores.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en el capítulo denominado *“CONSIDERACIONES GENERALES”* la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de campaña política.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHMV/CG/050/PEF/127/2012

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, la ciudadana denunciada realizó actos anticipados de campaña, lo cual vulneraría el principio de equidad en el presente Proceso Electoral Federal.

En principio, resulta indispensable señalar que la C. Dolores Padierna Luna actualmente es precandidata del Partido de la Revolución Democrática para ocupar el cargo de Senadora de la República en el Proceso Electoral Federal que transcurre, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo fue constatado por esta autoridad su carácter de precandidata mediante el acta circunstanciada de fecha siete de marzo de dos mil doce, en donde se dio cuenta de que la C. Dolores Padierna Luna aparece registrada como candidata al Senado de la República por el principio de Mayoría Relativa, así como en el listado de precandidaturas a Senadores por el principio de Representación Proporcional.

De esta manera, para efectos de determinar si presuntamente nos encontramos ante un acto anticipado de campaña por parte de la C. Dolores Padierna Luna, es conveniente señalar que el día quince de febrero del año en curso, mediante el Acuerdo CG92/2012, denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, se establece en el mismo en su norma SEXTA lo siguiente:

SEXTA.- A más tardar el 1 de marzo de 2012 deberá quedar retirada toda propaganda de precampaña en bardas contratadas o asignadas por las autoridades, así como en espectaculares. Asimismo deberán retirarse las mantadas colocadas en el equipamiento urbano y cualquier propaganda emitida por cualquier otro medio de difusión que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos.

Lo anterior quiere decir que existe la obligación por parte de aspirantes, precandidatos y partidos políticos a retirar la propaganda que utilizaron en sus precampañas a más tardar el día primero de marzo de dos mil doce, sin embargo, el mero hecho de que no hubiera sido así, no constituye por sí mismo la actualización de un acto anticipado de campaña, en razón de que para que se actualice dicho supuesto, deben reunirse los elementos personal, subjetivo y temporal, para que dicha propaganda pueda calificarse con dicha naturaleza.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

En el caso que nos ocupa, derivado de las diligencias que realizaron los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, se desprende que se localizó propaganda de precampaña de la C. Dolores Padierna Luna, el día dos de marzo de dos mil doce, lo que quiere decir que la misma se localizó fuera del periodo en que debió quedar retirada en su totalidad, sin embargo, como hemos dicho, para que dicha conducta constituya un acto anticipado de campaña, debe reunir los elementos a que hemos hecho referencia, mismos que corresponde analizar en la presente Resolución, para determinar si se actualiza la infracción señalada por el quejoso.

Ahora bien, cabe mencionar que el quejoso estima que la ciudadana en comento ha realizado actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, derivado de que en distintas ubicaciones de la Ciudad de México, se encontraron colocadas mantas y pendones espectaculares en los que se observa la imagen de la C. Dolores Padierna Luna, así como el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, debe señalarse que los elementos que esta autoridad electoral federal debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña electoral, son los siguientes:

- 1. EL PERSONAL.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- 2. EL SUBJETIVO.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- 3. EL TEMPORAL.** Porque acontecen antes del inicio formal de las campañas.

Por lo que respecta al elemento personal, en los autos del expediente, se advierte que en la contestación al emplazamiento que se le formuló a la C. Dolores Padierna Luna, en la parte que nos interesa refiere lo siguiente:

(...)

Cabe señalar que la propaganda que mi precandidatura utilizó se obtuvo de donaciones en especie, por lo cual cada persona que aportó propaganda, también la colocó, sin embargo, la suscrita desde el día 15 de febrero del presente año, ha solicitado a mis donantes el retiro de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

toda y cada una de la propaganda que fue donada y colocada, debiendo tener en cuenta esta Autoridad que fueron muchos los pendones que se colocaron en la Ciudad, por lo que también es sumamente difícil realizar el retiro de ellos, ya que como bien se sabe, la precampaña inició a partir del 16 de diciembre y concluyó el día 15 de febrero es decir sesenta días y el retiro solo se debe hacer en tan solo 14 días, por lo cual resulta imposible que toda y cada una de la propaganda sea retirada, sin embargo, el noventa y ocho por ciento de la propaganda instalada y colocada el día 1 de marzo ya había sido retirada, y sobre todo la de mayor impacto que es en espectaculares, quedando únicamente los pendones que tienen un impacto de imagen mínimo.

(...)

De la anterior transcripción la propia C. Dolores Padierna Luna, señala que su propaganda de precampaña fue donada y colocada por particulares, por lo que la denunciada les solicitó a sus donantes que la retiraran, como lo acredita con los oficios dirigidos a los CC. Saúl Medina Dorantes y José Eduardo Ortiz Cataneo, que al contener el mismo texto, se transcribe en lo que nos interesa lo siguiente:

(...)

Por este medio y en relación con la aportación de la propaganda que tan amablemente fue aportada a mi precampaña, solicito de la manera más atenta sea retirada a partir del 16 de febrero del presente año de todos los lugares donde fue colocada.

Como es de su conocimiento hemos concluido esta etapa tan importante para el proceso interno de este Instituto Político. Para los procesos electorales federales se comienza una nueva etapa de veda electoral (intercampaña), en la cual no se puede tener propaganda de ningún tipo.

(...)

Es importante destacar que se trata de una manifestación por escrito por parte de la C. Dolores Padierna Luna y que al tratarse de un reconocimiento de la propia denunciada.

Lo anterior cobra relevancia para el caso que nos ocupa, en razón de que es la propia C. Dolores Padierna Luna quien reconoce que la propaganda le fue donada y colocada por particulares, y que ella misma solicitó a sus donantes que fuera retirada a partir del día dieciséis de febrero del año en curso, lo que quiere decir que en ningún momento se advierte que el Partido de la Revolución Democrática se hubiera encargado de la producción, distribución o colocación de dicha propaganda.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

En este punto, es importante señalar que en el momento en que sucedieron los actos denunciados la C. Dolores Padierna Luna tenía el carácter de precandidata del Partido de la Revolución Democrática para ocupar el cargo de Senadora de la República en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En efecto, resulta evidente que la C. Dolores Padierna Luna, al tener el carácter de precandidata a Senadora, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, colma el elemento personal que debe tomarse en consideración para que una conducta configure actos anticipados de campaña; no obstante, no basta que se configure el elemento personal, sino que tienen que concurrir los demás elementos, subjetivo y temporal, para que esta autoridad pueda arribar a la conclusión de la existencia de actos anticipados de campaña.

De esta manera, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En ese contexto, se debe considerar el contenido de la propaganda denunciada, en razón de que en autos existen elementos suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de la propaganda electoral, misma que consistió en mantas y pendones, con la imagen de la C. Dolores Padierna Luna y el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

A mayor abundamiento, el contenido de la propaganda electoral se describe de la siguiente manera:

1.- Por lo que hace a los pendones denunciados, se observa que contienen el mismo mensaje, así referido en el capítulo de Existencia de los Hechos, mismos que son aproximadamente de un metro de largo por setenta centímetros de ancho; el fondo es blanco y gris; en la parte superior se encuentra redactado en letras blancas en formato de altas y bajas la leyenda “Computadoras Portátiles Para Tod@s en Secundaria”; bajo éstas letras y abarcando casi la mitad del pendón está la imagen de una mujer a quien se anuncia con letras negras con el nombre de “Dolores Padierna SENADORA”, en la parte inferior viendo el pendón de frente y de izquierda a derecha tiene los símbolos de Facebook y Twitter y tiene en letras negras mayúsculas la palabra “PRECANDIDATA”, por último en el extremo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHMV/CG/050/PEF/127/2012

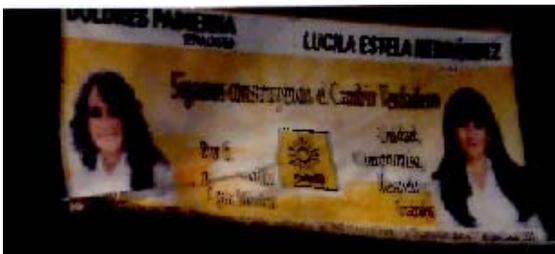
inferior derecho se ubica el emblema del Partido de la Revolución Democrática en colores amarillo y negro, y bajo éste, la leyenda siguiente: "PROCESO INTERNO DEL PRD".

2.- En lo que se refiere a la lona que detectó la Junta Distrital 15, se observa que tiene como medidas aproximadas de 1.30 metros de largo por 70 centímetros de ancho de material plastificado en dos colores blanco y amarillo con el nombre de Dolores Padierna y la palabra SENADORA, del lado inferior izquierdo la leyenda por ti, por tu familia y por México en color negro y el emblema del Partido de la Revolución Democrática en un recuadró con la orilla en color negro con fondo amarillo y el símbolo del sol en la parte inferior.

3.- En lo que se refiere a las dos lonas plastificadas que detectó la Junta Distrital 12, se detectó que tiene como medidas aproximadas dos metros de largo y por uno de ancho referenciando el nombre de "DOLORES PADIERNA SENADORA" y viendo la manta de frente una fotografía la cual se encuentra del lado derecho y en la parte superior una leyenda que dice "COMPUTADORAS PORTÁTILES PARA TOD@S EN SECUNDARIA" y en la parte inferior logotipo del PRD y viendo de frente del lado izquierdo los logotipos de "FACEBOOK" y "TWITTER" sin vínculos.

4.- Otra lona impresa detectada también por la Junta Distrital 12, en la que se observa que es en color amarilla del Partido de la Revolución Democrática con los nombres de Dolores Padierna (Senadora) y Lucila Estela Hernández con las frases "SIGAMOS CONSTRUYENDO EL CAMBIO VERDADERO" y en la parte inferior "PROCESO INTERNO DEL PRD PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PRD PRECANDIDATA A LA DIPUTACIÓN POR EL DISTRITO LOCAL XIII."

Al respecto, resulta importante ilustrar la propaganda que es materia del procedimiento que ahora se resuelve:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHMV/CG/050/PEF/127/2012



De lo anterior se desprende que del contenido la propaganda señalada, únicamente se puede advertir la imagen de la C. Dolores Padierna Luna, los logotipos del PRD, "FACEBOOK" y "TWITTER" y las siguientes leyendas: "DOLORES PADIERNA SENADORA", "PRECANDIDATA", "COMPUTADORAS PORTÁTILES PARA TOD@S EN SECUNDARIA, "SIGAMOS CONSTRUYENDO EL CAMBIO VERDADERO", "PROCESO INTERNO DEL PRD PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PRD PRECANDIDATA A LA DIPUTACIÓN POR EL DISTRITO LOCAL XIII."; por lo que se colige que en dichas expresiones no se aprecia que las mismas tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o la promoción de la candidatura de la precandidata denunciada.

De esta forma, de la propaganda electoral cuya existencia fue constatada por esta autoridad se observa:

- a) Que se trata de propaganda difundida con motivo de un proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.
- b) Que es dirigida a los miembros del Partido de la Revolución Democrática y no a la ciudadanía en general.
- c) Que no hay difusión de la plataforma electoral.
- d) Que no se promueve a la precandidata denunciada con el objeto de obtener el voto de los ciudadanos en el Proceso Electoral Federal actual.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHMV/CG/050/PEF/127/2012

En efecto, tal y como se puede advertir que aun cuando se puede constatar la imagen de la C. Dolores Padierna Luna, así como los textos citados con antelación, con estos elementos no se actualiza la difusión de alguna plataforma electoral, ni tampoco puede deducirse que se pretenda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con miras a posicionar a la denunciada como candidata al Senado, ya que se trata de propaganda dirigida a los miembros del Partido de la Revolución Democrática, y de este modo, se trata de propaganda que deriva del proceso interno de selección de candidatos al Senado de la República de dicho instituto político y no así de propaganda dirigida a la ciudadanía, lo que es esencial para que pudiera considerarse como propaganda sobre una campaña electoral.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados.

En este sentido, se debe señalar que se corroboró la existencia de propaganda electoral relativa a la precandidatura de la C. Dolores Padierna Luna, y del contenido de las mismas no se pudo advertir que concurren los tres elementos (personal, subjetivo y temporal), por medio de los cuales se pudieran actualizar los actos anticipados de campaña.

Toda vez que, para que esta autoridad pudiera arribar a la conclusión de que en el presente asunto se actualizan los actos anticipados de campaña, es indispensable que se configuren todos los elementos de dichos actos, el personal, subjetivo y temporal, al no tenerse actualizado el elemento subjetivo, resulta innecesario entrar al estudio del tercer elemento (temporal) ya que aun colmándose éste al no haber concurrido el elemento subjetivo, esta autoridad no puede concluir la existencia de los actos anticipados de campaña denunciados.

En razón de ello, y toda vez que la difusión la propaganda electoral que ha sido materia de análisis en el presente apartado, no satisface los elementos personal, subjetivo y temporal citados al inicio del presente considerando, esta autoridad considera que la C. Dolores Padierna Luna no incurrió en la realización de actos anticipados de campaña, y por tanto no existe una vulneración al artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la C. Dolores Padierna Luna, y que es materia de la presente Litis, esta autoridad procede a realizar el análisis al respecto.

Ahora bien, el párrafo segundo y tercero del artículo 57 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 57

- 1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la Resolución que expida el Consejo General, den inicio la precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*
- 2. Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido concluye, a mas tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los Estatutos de cada partido.”*

Asimismo, en relación a la regulación de las precampañas en un Proceso Electoral Federal, tenemos lo dispuesto en el artículo 211 del mismo ordenamiento legal, lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 211

- 1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*
- 2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la Jornada Comicial interna, conforme a lo siguiente:*
 - a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012**

darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

- b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días; y*
- c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.*

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor."

Por su parte el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento en comento se refiere a las facultades del Consejo General del Instituto Federal Electoral para dictar los que correspondan para efecto de hacer efectivas sus propias atribuciones, mismo que a la letra señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

z) Dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

(...)"

De esta manera, tenemos que de los numerales anteriormente transcritos se desprende lo siguiente:

- ✓ Que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con el Código Comicial Federal, Reglamentos, Estatutos de los partidos políticos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
- ✓ Que cada partido político deberá definir el procedimiento aplicable para la selección de los candidatos, debiendo comunicar el mismo al Consejo General de este Instituto, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.
- ✓ Que el Código Federal de Instituciones Electorales no define cual es el acto que da inicio al procedimiento de selección de los candidatos de los partidos políticos.
- ✓ Que durante los procesos electorales federales en que se renueve el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo de la elección, asimismo éstas no podrán durar mas de sesenta días.
- ✓ Que de conformidad con el artículo 57, párrafo 1, del Código Comicial Federal, es el **Consejo General al que le corresponde indicar las fechas de inicio y conclusión de las precampañas federales y para dar cumplimiento a lo anterior esta facultado para emitir los Acuerdos correspondientes.**
- ✓ De esta manera, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece plazos específicos para cada una de las etapas del Proceso Electoral.

Ahora bien, en ejercicio de su facultad reglamentaria, el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha quince de febrero de dos mil doce, aprobó el Acuerdo CG92/2012 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012.”; en el cual, se otorgó un plazo a los partidos políticos para que pudieran retirar su propaganda, de esta forma se transcribe a continuación el citado Acuerdo:

“PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo por el que se emiten normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuyo texto es el siguiente:

CUARTA. En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, -con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de “intercampaña”; siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.

QUINTA.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas: por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

SEXTA.- A más tardar el 1 de marzo de 2012 deberá quedar retirada toda propaganda de precampaña en bardas contratadas o asignadas por las autoridades, así como en espectaculares. Asimismo deberán retirarse las mantas colocadas en el equipamiento urbano y cualquier propaganda emitida por cualquier otro medio de difusión que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos.

SÉPTIMA. A partir del 16 de febrero de 2012 y hasta el 29 de marzo, podrá permanecer solamente la publicidad exterior sobre propaganda política genérica de los partidos políticos, siempre y cuando no haga referencia alguna a la promoción del voto a favor o en contra de partido, coalición o persona, a cargos de elección popular o al Proceso Electoral.

OCTAVA. Las quejas o denuncias que sean presentadas con motivo del incumplimiento al presente Acuerdo serán resueltas mediante el procedimiento especial sancionador por el Consejo General o los consejos distritales de conformidad a las competencias establecidas para dichos órganos tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Quejas y Denuncias.”

Del acuerdo en comento, se desprende que principalmente su contenido versa en lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

- ✓ Que existe una etapa entre las precampañas y las campañas, denominada “intercampaña” en la cual se impide el proselitismo electoral, incluido la difusión de propaganda electoral que pretenda provocar un inequitativo posicionamiento ante la ciudadanía.
- ✓ Que en ejercicio de su facultad reglamentaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el citado Acuerdo, mediante el cual concedió un plazo perentorio a efecto de que se retirara la propaganda relativa a las precampañas, dentro de este Proceso Electoral Federal 2011-2012, siendo este el primero de marzo de dos mil doce.
- ✓ Que las denuncias que se presentaran con motivo del incumplimiento del citado Acuerdo, entre otras conductas, por la omisión de retirar la propaganda de precampaña a más tardar el día primero de marzo del año en curso, serían sancionadas mediante el procedimiento especial sancionador.

De esta manera, se puede advertir claramente que la autoridad electoral concedió un término que sería el **límite temporal para que fuera retirada toda la propaganda que, con motivo de las precampañas fue difundida**, dicho límite se estableció para el día primero de marzo.

Es así que, encontrándonos dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, hay un periodo comprendido entre las precampañas y campañas en el que existe prohibición a realizar actos proselitistas y asimismo, en el cual **la existencia de propaganda de precampañas constituye una violación a lo dispuesto** por el artículo 344, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Acuerdo CG92/2012, **el cual dispone en su norma SEXTA que el límite para el retiro de la propaganda que con motivo de las precampañas en el Proceso Electoral Federal 2011-2011 hubiera sido colocada**, lo anterior, preservando la equidad en la contienda y evitando el posicionamiento de un partido político frente a otro, o bien, de un ciudadano que pretende obtener una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular frente a otros.

En razón de ello, y toda vez que **la propaganda electoral no fue retirada en el periodo que señala el Acuerdo CG92/2012**, al encontrarse acreditada en la presente Resolución la existencia de propaganda electoral el día dos de marzo de dos mil doce, de acuerdo con las diligencias de verificación que se realizaron por parte de las Juntas Distritales Ejecutivas 09, 12 y 15 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, esta autoridad arriba a la conclusión de que la C. Dolores

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

Padierna Luna, incurrió en violación a lo dispuesto por el artículo 344, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el referido Acuerdo CG92/2012, por lo cual **se declara fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en su contra.

DÉCIMO PRIMERO. ESTUDIO DE FONDO DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, RESPECTO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el Partido de la Revolución Democrática infringió lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), e) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al haber permitido la presunta realización de actos anticipados de campaña de la C. Dolores Padierna Luna, precandidata a Senadora postulada por dicho instituto político, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012; lo anterior, derivado de la difusión de diversa propaganda electoral en la cual se presenta a la C. Dolores Padierna Luna como precandidata al Senado de la República.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido de la Revolución Democrática transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al Partido de la Revolución Democrática, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por la C. Dolores Padierna Luna, precandidata al Senado de la República Mexicana, postulada por el instituto político denunciado, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, debe declararse **infundado**.

DÉCIMO SEGUNDO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A LA C. DOLORES PADIERNA LUNA.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la C. Dolores Padierna Luna, ha conculcado la normatividad electoral, al haber infringido lo dispuesto por el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Acuerdo CG92/2012, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a la C. Dolores Padierna Luna.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término se debe decir que en el presente caso la C. Dolores Padierna Luna transgredió lo establecido en dispuesto por el artículo 344, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Acuerdo CG92/2012.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de actos en periodos que no se encuentran permitidos, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda electoral federal, esto es así porque de realizarse dichos actos, éstos se traducirían en un beneficio directo para el aspirante, precandidato o candidato a un puesto de elección popular, en detrimento de los demás participantes de la justa comicial, en la especie, se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

advierte que se actualiza la inequidad al incumplirse las disposiciones a que se refieren lo dispuesto por el artículo 344, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Acuerdo CG92/2012, tal y como ya ha quedado acreditado en la presente Resolución.

En el presente asunto quedó acreditado que la C. Dolores Padierna Luna efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, dado que al no retirar su propaganda de precampaña en el periodo mencionado Acuerdo, provoca inequidad en el Proceso Electoral al pretender obtener un posicionamiento indebido para ocupar el cargo de Senadora de la República.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Con relación a esta apartado, cabe precisar que si bien se transgredió lo dispuesto por el artículo 344, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Acuerdo CG92/2012, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola conducta irregular, la cual aconteció en diversos lugares del Distrito Federal, es decir, la infracción se refiere a no haberse retirado la propaganda de precampaña de la C. Dolores Padierna Luna.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones legales ya referidas, tienden a preservar el derecho de los participantes en una justa comicial de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales lo cual les permite contar con las mismas oportunidades frente a la ciudadanía, evitando que ocurran conductas anómalas tendentes a distorsionar el normal desarrollo de esa clase de comicios.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la omisión de la C. Dolores Padierna Luna, por el incumplimiento del retiro de su propaganda de precampaña en el periodo que otorgó el Acuerdo CG92/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo que equivale a un posicionamiento indebido ante la ciudadanía de su imagen, lo que conlleva como hemos dicho a una inequidad en el Proceso Electoral.

De esta manera, se consideran violentados los principios de legalidad y equidad; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos. Mientras que el de la legalidad, apuesta por el ceñimiento que deben hacer los actores políticos a las normas que regulan la celebración de procesos electivos para la renovación periódica de los poderes del Estado con representación popular.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo:** En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye a la C. Dolores Padierna Luna, consiste en la violación a lo dispuesto por el artículo 344, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Acuerdo CG92/2012, toda vez que no retiró su propaganda electoral de precampaña al cargo de Senadora de la República, en el periodo establecido en el Acuerdo CG92/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con lo que provocó inequidad en el Proceso Electoral al pretender un posicionamiento indebido ante la ciudadanía.
- b) **Tiempo.** Partiendo de que el Acuerdo CG92/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral señala que la propaganda de precampaña debía ser retirada dentro del periodo del dieciséis de febrero y a más tardar el día primero de marzo del año dos mil doce, resulta que de las diligencias realizadas por las Juntas Distritales Ejecutivas, la propaganda electoral denunciada fue localizada en diversos domicilios del Distrito Federal, el día dos de marzo del presente año, es decir, la misma se detectó fuera del periodo permitido por el mencionado Acuerdo, lo cual como se ha dicho constituye una transgresión a la normatividad electoral, que en la especie refiere a lo dispuesto por el artículo 344, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Acuerdo CG92/2012.
- c) **Lugar.** En diversos domicilios del Distrito Federal, mismos que ya han quedado señalados en la presente Resolución y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos, como si a la letra se insertasen.

Intencionalidad

Se estima que hubo intencionalidad por parte de la C. Dolores Padierna Luna, en la violación a lo dispuesto por el artículo 344, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que desde el día quince de febrero del año en curso el Acuerdo CG92/2012, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo que quiere decir que la denunciada contó con el tiempo suficiente para imponerse de su conocimiento para poder retirar su propaganda electoral, lo que no ocurrió en la especie.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aun cuando la propaganda calificada de ilegal fue localizada en diversos domicilios del Distrito Federal, lo cierto es que no se advierte que la C. Dolores Padierna Luna, hubiera realizado otros actos de proselitismo encaminados a difundir su imagen que la posicionara indebidamente ante el electorado, aunado a que contrario a lo que dice el quejoso, la propaganda denunciada fue localizada en lugares específicos, por lo de los autos del expediente, se advierte que no se trata de una conducta generalizada, por tanto, no puede considerarse que se actualice una repetición en la infracción cometida, o bien, una violación, constante y persistente del marco legal aplicable.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Condiciones externas. Al respecto debe señalarse que la difusión de la propaganda electoral denunciada, se localizó en un periodo previo al inicio formal de las etapas de campañas electorales, de acuerdo con los tiempos que para ello señala la constitución y la ley.

Con ello, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios constitucionales de **legalidad y equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, pero sobre todo, ceñirse al marco legal que para el efecto ha sido generado por el Legislador ordinario.

Medios de ejecución. Ha quedado manifestado que la propaganda electoral denunciada, se localizó en diversos domicilios del Distrito Federal, en

consecuencia, el medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, fueron las mantas y pendones que no fueron retirados en el periodo que marcó el Acuerdo CG92/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una gravedad **ordinaria**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió la C. Dolores Padierna Luna, violentó los principios de legalidad y equidad en la contienda, al favorecerse de un posicionamiento indebido al no retirar su propaganda de precampaña en el periodo concedido por el Acuerdo CG92/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo que como hemos dicho constituye un acto anticipado de campaña.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la denunciada.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con SUPRAP-90/2011 31 lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos del Instituto Federal Electoral, con los cuales pueda establecerse que la C. Dolores Padierna Luna ha sido reincidente en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la C. Dolores Padierna Luna, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la autoridad electoral, discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer la C. Dolores Padierna Luna por incumplir con lo dispuesto en el 344, párrafo 1, incisos a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a), del párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por la C. Dolores Padierna Luna, debe ser sancionados, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHVM/CG/050/PEF/127/2012

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente los domicilios en los que fue detectada la propaganda electoral denunciada, y la temporalidad en que fue detectada la misma, se estima que lo conducente en el presente asunto es imponer a la C. Dolores Padierna Luna, una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, prevista en la fracción I, del artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por los denunciados, puesto que la prevista en la fracción II resultaría excesiva, y la fracción III resultarían inaplicable al caso concreto.

En consecuencia, **se amonesta públicamente** a la C. Dolores Padierna Luna, por haber conculcado lo dispuesto por el artículo 344, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Acuerdo CG92/2012; exhortándola a que en lo sucesivo, se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Dada la naturaleza de la sanción impuesta a la C. Dolores Padierna Luna, se considera que la misma en modo alguno resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de sus actividades.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión de la propaganda electoral denunciada materia del presente procedimiento.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

DÉCIMO TERCERO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118,

párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la C. Dolores Padierna Luna, en términos del considerando DÉCIMO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando DÉCIMO PRIMERO del presente fallo.

TERCERO.- Se impone a la C. Dolores Padierna Luna, una sanción consistente en una **amonestación pública** por haber conculcado lo dispuesto por el artículo 344, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Acuerdo CG92/2012; exhortándola a que en lo sucesivo, se abstenga de infringir la normativa comicial federal; lo anterior, en términos de lo precisado en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de esta Resolución.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría Ejecutiva que proceda a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EHNV/CG/050/PEF/127/2012

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Primero y Tercero, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**